



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS
SUBSALA G

AUTO No. 005 de 2025

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Caso:	05
Expedientes:	9002794-97.2018.0.00.0001/0059
Asunto:	Resuelve recursos y solicitudes de aclaración presentadas por distintas entidades contra el Auto 004 de 2025 que decreta de medidas cautelares para la protección de las víctimas miembros de las organizaciones indígenas y afrocolombianas acreditadas en el Caso 05.
Magistrado	
Sustanciador:	RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

I. ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, SRVR o Sala de Reconocimiento) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión de los de apelación interpuestos contra el Auto No. 004 de 2025, presentados por la Unidad Nacional de Protección, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, el Ministerio de Vivienda y la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se pronuncia respecto de las solicitudes de aclaración elevadas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas –UBPD–, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y el Ministerio de Defensa Nacional.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 y el código 6D89EB.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 078 del 8 de noviembre de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 05, correspondiente a la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldonó; que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016.
2. Mediante Auto No. 032 del 12 de marzo de 2019, la Sala de Reconocimiento resolvió ADICIONAR los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria a la situación territorial en la región del Norte del Cauca correspondiente al Caso No. 05 de 2018 y, en consecuencia, AGRUPAR el Caso No. 05 de 2018, bajo el nombre de Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca.
3. La Sala de Reconocimiento, mediante Auto SRVBIT-085 del 15 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del trámite de medidas cautelares presentadas por la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca – ACONC –, en el marco del Caso 05.
4. A través del Auto SRVBIT-100 del 3 de diciembre de 2019, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del trámite de medidas cautelares solicitadas por los Resguardos Indígenas Páez de Corinto y Huellas de Caloto.
5. La Sala de Reconocimiento, por medio del Auto SRVBIT-355 del 5 de noviembre de 2021, avocó conocimiento del trámite de medidas cautelares solicitadas por la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC – en nombre propio y en representación de los siguientes cabildos y resguardos indígenas: (i) del municipio de Florida: Resguardo Kwe'sx YuKiwe, Resguardo Nasa Kwe'sx Kiwe, Resguardo Triunfo Cristal Páez, Resguardo Nasa Tha, Cabildo San Juan Páez Loma Gorda y Cabildo Kwe'sx Tata Kiwe Las Guacas; (ii) del municipio de Jamundí: Resguardo Kwe'sx Kiwe Nasa y Cabildo Pueblo Nuevo; (iii) del municipio de Pradera: Resguardo Kwe't Wala y sus territorios ancestrales.
6. Mediante Auto SRVBIT-023 del 08 de marzo de 2022, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC – en representación de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN – Cxhab Wala Kiwe – CWK –, la Asociación de Cabildos Indígenas Ukawe'sx Nasa Cxhab – UNC –, la Asociación de Cabildos Indígenas Uh Wala Vxic – UWV – y la Asociación de



Autoridades Territoriales de los Reasentamientos del Cauca Nasa Uss – UN –, y los resguardos, cabildos y territorios ancestrales que las integran, al interior del Caso 05.

7. A través del Auto SRVBIT-171 del 22 de septiembre de 2022, la Sala avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por la Asociación de Mujeres Afrodescendientes del Norte del Cauca – ASOM.

8. El 14 de agosto de 2023, en virtud del Acuerdo AOG No. 024, se emitió el Auto 319 del 28 de septiembre de 2023, con el cual la SRVR decidió acumular los trámites cautelares de los resguardos “Huellas Caloto” y “Páez Corinto”, del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC – y de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca – ORIVAC –, en el expediente 9002794-97.2018.0.00.0001/0026 y requirió información sobre los avances de las medidas cautelares mencionadas.

9. Así mismo, mediante el Auto 320 del 28 de septiembre de 2023, se dispuso la acumulación de los trámites cautelares relacionados con la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca (ACONC), la Asociación de Mujeres Afrodescendientes del Norte del Cauca (ASOM), los Consejos Comunitarios de Florida (Valle del Cauca), las Organizaciones de Base de Florida (Valle del Cauca) y los Consejos Comunitarios de Pradera (Valle del Cauca), en el expediente Legali No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0031 y, en la misma decisión, se requirió información sobre los avances obtenidos en relación con las medidas de protección acumuladas.

10. El 29 y 30 de enero de 2024, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), se llevaron a cabo encuentros dialógicos e interculturales sobre las medidas de protección en el marco del Caso 05. En dichos espacios, las autoridades étnicas; sus apoderados judiciales; la Procuradora Segunda Delegada ante la JEP, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y la Unidad Nacional de Protección (UNP) coincidieron en la necesidad de convocar a diversas entidades públicas para abordar de manera integral la grave crisis de seguridad que afecta a los departamentos del Cauca y Valle del Cauca.

11. Con el propósito de atender las solicitudes de las comunidades Indígena y Negra Afrocolombiana; así como de la Procuraduría General de la Nación; la Unidad de Investigación y Acusación – UIA – y la Unidad Nacional de Protección – UNP –, se profirió el Auto 197 del 12 de julio de 2024, mediante el cual se convocó a audiencia pública y se formularon preguntas a las siguientes entidades con el propósito de identificar, adoptar e implementar medidas cautelares integrales en el marco del Caso 05: (i) Ministerio de Defensa Nacional, (ii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (iii) Ministerio de Educación Nacional, (iv) Ministerio del Interior de Colombia, (v) Ministerio de Salud y Protección Social, (vi) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (vii) Defensoría del Pueblo de Colombia, (viii) Oficina del Alto



Comisionado para la Paz, (ix) Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, (x) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, (xi) Gobernaciones de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, (xii) Departamento Nacional de Planeación – DNP y (xiii) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAE-GRTD – o Unidad de Restitución de Tierras – URT – de Colombia, (xiv) Unidad Nacional de Protección – UNP – y (xv) Unidad de Investigación y Acusación (UIA).

12. Ante la falta de respuesta por parte de algunas entidades, durante la audiencia pública celebrada los días 10 y 11 de septiembre de 2024 en la ciudad de Popayán, dentro del plazo inicialmente concedido, se profirió el **Auto 263 del 27 de septiembre de 2024**, mediante el cual se amplió el término¹.

13. En respuesta a la reunión de coordinación realizada una vez concluida la audiencia y para garantizar el principio dialógico, de centralidad de las víctimas y de estricta temporalidad de la JEP, la SRVR consideró indispensable vincular en las medidas cautelares del Caso 05 a un nuevo conjunto de entidades. Así, mediante el Auto 268 del 7 de octubre de 2024 vinculó a: i) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) Ministerio de Transporte, iii) Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, iv) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, v) Ministerio de Igualdad y Equidad, vi) Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de la República de Colombia, vii) Ministerio de Justicia y del Derecho, viii) Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, ix) Departamento para la Prosperidad Social, x) Fiscalía General de la Nación, xi) Sociedad de Activos Especiales – SAE xii) Instituto Nacional de Vías – INVIAS, xiii) Parques Nacionales Naturales de Colombia, xiv) Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN, vx) Agencia Nacional de Tierras – ANT.

¹ [...]PRIMERO. – ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio Defensa Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, remitan, con destino a este despacho, las respuestas a las preguntas que les fueran formuladas por las víctimas, la magistratura y el Ministerio Público.

SEGUNDO. – ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Cauca, a la Oficina del Consejero Comisionado de Paz y a la Defensoría del Pueblo que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, remitan, con destino a este despacho, la respuesta a la pregunta que fuera formulada por la Magistrada Belkis Florentina Izquierdo Torres.

TERCERO. – CONCEDER a la Unidad Nacional de Protección – UNP –, un plazo adicional e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, para que allegue, con destino a este despacho, la respuesta a la pregunta que fuera formulada por la Magistrada Belkis Florentina Izquierdo Torres, así como los demás interrogantes emanados del resto de los magistrados asistentes, las víctimas y el Ministerio Público. [...]



14. Vencido el plazo otorgado a las entidades requeridas en el Auto 268 de 2025 para dar respuesta, y considerando que no todas cumplieron con la orden impartida por la Magistratura, se profirió el Auto 308 del 25 de noviembre de 2025 para hacer un *"requerimiento a las entidades que no han cumplido con lo ordenado en el Auto 268 del 7 de octubre de 2024"*.

15. Mediante el Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, la Subsala G de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas adoptó medidas cautelares conducentes a proteger a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y organizaciones indígenas, así como al Pueblo Negro y Afrocolombiano acreditados en el Caso 05. Esta decisión ya fue notificada con pertinencia étnica con el apoyo de la Oficina de Enfoques Diferenciales de la JEP.

16. Este Despacho solicitó a la Secretaría Judicial de la SRVR la creación de un expediente único para el trámite de la MC del Caso 05, adoptada en Auto SUBSALA G No. 004 de 2025. En ese sentido, dicha dependencia informó la creación del expediente LEGALI No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0059, en el cual se incorporará todo lo relativo al trámite de la referida Medida Cautelar.

17. En virtud de lo anterior, se dispusieron los siguientes lineamientos para efectos de control y seguimiento de las respuestas que, en adelante, emitan las entidades e intervinientes del Caso 05 en el marco de la presente Medida Cautelar:

17.1. Con el fin de garantizar el adecuado seguimiento, control y sistematización de la medida cautelar adoptada mediante el Auto 004 de 2025, en el contexto del Caso 05, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante, incorporará al expediente único LEGALI con radicado No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0059, los documentos, trámites y demás piezas procesales que a la presente Medida Cautelar se alleguen.

17.2. Conforme a lo anterior, se ordenó el archivo de los expedientes No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0026 y 9002794-97.2018.0.00.0001/0031, con el propósito de consolidar un único expediente principal e independiente, destinado exclusivamente al seguimiento y trámite de la medida cautelar mencionada. Y que este expediente archivado pueda ser consultado.

17.3. La Secretaría Judicial garantizará que, el nuevo expediente no esté sujeto a reserva documental. No obstante, se exigirá la debida identificación y tratamiento de las partes intervinientes en el marco de la medida cautelar, incluyendo a los ministerios, organizaciones de víctimas y sus representantes, el Ministerio Público y demás entidades que estén vinculadas al trámite. En este sentido, el despacho



compartirá, a través de una carpeta en Drive, las actuaciones previas realizadas antes de la adopción de la medida, con el fin de que dichas actuaciones sean incorporadas formalmente al nuevo expediente.

18. Por su parte, se ordenó a la Ventanilla Única y a Gestión Documental que remitan al funcionario competente encargado de la integración en la Secretaría Judicial de la SRVR, los documentos allegados en relación con el trámite cautelar.

19. Asimismo, la documentación que se allegue a través de info@jep.gov.co y demás canales de la Jurisdicción con referencia a los expedientes Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0026 y 9002794-97.2018.0.00.0001/0031 y/o MC Caso 05, Ventanilla Única de la JEP, deberá ser remitida a la correspondiente dependencia de la SEJUD para incorporación al expediente Legali No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0059.

20. En virtud de todo lo anterior, para conocimiento las víctimas, entidades y demás intervinientes del presente trámite, se ordenó que en las respuestas que emitan al Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, se cite el radicado de expediente LEGALI No. 9002794-97.2018.0.00.0001/0059. En ese sentido, se ordenó a la Secretaría Judicial, *comunicar* esta decisión a los mismos destinatarios de que trata la parte resolutive del precitado Auto².

21. Según el Informe Secretarial n.º ISJ.SRVR.0000404.2025 del 14 de julio de 2025, contra el Auto n.º 004 del 15 de mayo de 2025, las siguientes entidades interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación: la Unidad Nacional de Protección; el Ministerio de Vivienda; el DANE; Parques Nacionales; el Ministerio de las Tecnologías; el Ministerio de Igualdad y Equidad y la Defensoría del Pueblo.

22. Adicionalmente, el informe señala que la Unidad de Búsqueda para Personas Dadas por Desaparecidas; el Ministerio de Defensa y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz presentaron solicitud de aclaración.

III. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

23. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas –UBPD-, mediante oficio No. UBPD-1-2025-008246 y memorial con radicado Conti n.º 202501045748, allegó solicitud de aclaración³ respecto del numeral décimo segundo de la parte resolutive del Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025.

² JEP, SRVR, SUB SALA G, Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025.

³ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3693-3713.



24. La entidad solicitó que se aclare el alcance de la expresión “*descontaminar el territorio de minas antipersonales*”, por cuanto advierte que no cuenta con competencias legales, técnicas, ni operativas para realizar labores de desminado o descontaminación, funciones que corresponden al Sistema Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonal –AICMA– y otras autoridades especializadas, conforme Decreto Ley 589 de 2017.

25. La UBPD requiere que se precise si la orden impartida conlleva una obligación directa de intervención física sobre el territorio, o si, por el contrario, se entiende dentro de los márgenes de articulación y reporte interinstitucional que puede adelantar la UBPD, sin desbordar su competencia legal.

26. Asimismo, solicita se aclare el alcance de la orden referente al “diseño de una ruta de caracterización e identificación, en coordinación con las autoridades indígenas y demás autoridades competentes, de fosas comunes”, indicando que ya ha desarrollado labores previas de identificación y georreferenciación de sitios de interés en el Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca, lo cual puede servir de insumo para cumplir lo ordenado.

27. De igual forma, la UBPD solicita la creación de una mesa técnica interinstitucional, en aras de garantizar la protección de los derechos de las víctimas y facilitar las acciones humanitarias y extrajudiciales en condiciones seguras. Propone la conformación de una mesa técnica interinstitucional, en el marco de la medida cautelar decretada, con participación de las entidades y organizaciones facultadas en la materia, (AICMA, FF. AA, Autoridades Territoriales, Defensoría del Pueblo, UARIV, Ministerio del Interior, entre otros), con el fin de abordar de manera coordinada las labores necesarias para el análisis de riesgo, mapeo, marcación y eventual intervención en las zonas identificadas. En ese marco, y especialmente en el desarrollo de mesas técnicas interinstitucionales, la UBPD en su rol de contribución podrá aportar información relevante que facilite el cruce de datos entre entidades participantes y contribuya a la identificación conjunta de líneas de acción. Lo anterior permitirá que las intervenciones en los territorios cautelados (norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca) se realicen bajo un enfoque territorial, bajo las garantías de seguridad y prevención de riesgos que puedan materializarse a los equipos de las entidades competentes y las personas que acompañan las misiones en terreno.

28. Finalmente, la UBPD propone que sus acciones sirvan como base para cumplir la orden judicial, y reitera su disposición a coordinar con la UIA, autoridades indígenas y demás actores competentes.

29. **La OFICINA DEL CONSEJERO COMISIONADO DE PAZ** mediante oficio No. OFI25-00115893 / GFPU 1302000 y memorial con radicado Conti n.º



202501045748, allegó a esta magistratura solicitud de aclaración⁴ respecto del numeral 82.6 del Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025.

30. Respecto a la orden de diseñar e implementar, en coordinación con el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y organizaciones sociales, una campaña de no estigmatización en favor de defensores de derechos humanos y líderes sociales del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca, señala que no se tuvo en cuenta la existencia de instancias previamente creadas para cumplir esas funciones.

31. En particular, destaca que la orden omitió integrar al Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, creado por el Decreto Ley 885 de 2017, el cual tiene como función específica liderar programas de reconciliación y campañas de no estigmatización, con participación plural y capacidades ya institucionalizadas.

32. Igualmente, observa que no se consideró al Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, creado por el Decreto 895 de 2017, que también tiene funciones relacionadas con la prevención de estigmatización y protección de líderes políticos y sociales, lo cual podría generar solapamiento institucional y duplicidad de funciones si no se aclara su integración en el cumplimiento de la medida.

33. Por lo anterior, la entidad solicita se aclare cómo debe armonizarse la orden con estas dos instancias ya existentes, y se precise a quién corresponde la ejecución de la campaña, evitando descoordinación institucional y garantizando la efectividad de la medida cautelar. Al respecto señaló expresamente:

“Este Sistema está compuesto también por una pluralidad de actores públicos, instancias y programas que deberían ser contemplados en la orden impartida para garantizar que la campaña que se requiere se integre armónicamente a estos. Adelantar tan campaña sin que este despacho aclare cómo armonizar o integrarla a los componentes del Sistema podría derivar, igualmente, en redundancias, solapamientos y descoordinación institucional. Por tales razones, requerimos amablemente al Despacho aclare la orden No. 82.6 del Auto 004 de 2025 y atribuya la obligación de cumplirla a las instancias competentes; aclare cómo se deben integrar a esta el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia; y cómo se debe armonizar con las instancias dispuestas por el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.”

34. **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el 26 de junio del 2025 mediante oficio No. RS20250626129244 y memorial con radicado Conti n.º 202501048065, allegó

⁴ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3267- 3271

a esta magistratura solicitud de aclaración⁵ respecto del numeral 82. del Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, el cual señala que:

“(…) De manera atenta, me permito solicitar que, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Defensa y en atención a la necesidad de coordinación interinstitucional, se nos determine con precisión las acciones que deben asumidas por esta entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Auto 004 de 2025, toda vez que la implementación de las medidas de protección señaladas, son competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP. (…)”

IV. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

35. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. El 9 de junio de 2025, mediante oficio No. 2025-00004695 y con número de radicación Conti 202501043327 la doctora Grace Yulaine Fragozo Ibarra⁶, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica (E), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 004 de 15 de mayo de 2025 Subsala G por las razones que se sintetizan a continuación:

35.1. La UNP precisa que la implementación de medidas de protección colectiva exige el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 2078 de 2017, el cual se activa con la presentación del formulario de solicitud por parte del representante del colectivo. Indica que algunos colectivos, como la ACIN, el CRIC y ACONC, cuentan con ruta de protección activa, a diferencia de ASOCOSUR, que no ha presentado dicha solicitud. De igual forma, advierte que no es posible implementar medidas a favor de la Guardia Cimarrona, debido a la ausencia de reglamentación legal. Por otra parte, resalta que toda medida debe estar sustentada en un estudio técnico de riesgo colectivo, con el fin de garantizar su idoneidad y el respeto a los principios de eficacia, proporcionalidad y enfoque diferencial.

35.2. De igual forma, la UNP indica que las siguientes órdenes no son de su competencia: numerales 82.1.1., inicio v y vi; 82.1.2., iv y v; y 82.1.3, iii,v y vi;) y enfatiza que la UNP no realiza rituales de armonización, ni construye espacios de refugio. Asimismo, sostiene que de acuerdo con sus competencias dicta talleres de autoprotección, pero desconoce que si ello es lo que se entienden las comunidades por fortalecimiento de las escuelas de autoprotección. De otro lado, sostiene que en virtud de sus funciones no provee elementos para la custodia de la información, ni construye escuelas de formación y no tiene competencia alguna frente a los programas para la salida del país. Los numerales referidos, en las partes enunciadas señalan lo siguiente:

⁵ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3764-3769

⁶ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 807-842.

“82.1.1. En relación con las organizaciones indígenas acreditadas en el Caso 05 se hace necesario adoptar las siguientes medidas solicitadas por las organizaciones indígenas y que resultan esenciales para el fortalecimiento de la guardia indígena y de las funciones que realiza de protección de la vida de las víctimas que se encuentran agrupadas en los resguardos y cabildos del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca acreditados en el Caso 05:

(...)

(v) Con el apoyo de los Ministerios del Interior y de Hacienda implemente un espacio de refugio en Cali o Popayán para las autoridades, guardia indígena y demás líderes que se encuentren amenazados o en grave riesgo. Esta medida es esencial para la protección para que las autoridades, guardias indígenas y demás líderes puedan tener un lugar temporal al cual puedan trasladarse de manera inmediata para salvar su vida en caso de alertas de riesgo inminente.

(vi) Con el apoyo del Ministerio del Interior dote de megáfonos, de alarmas de sirena y alto parlantes a todos los resguardos y cabildos acreditados, lo cual es esencial para poder brindar información para proteger de manera inmediata la vida de las víctimas acreditadas en el Caso 05 permitiendo la realización de alertas inmediatas ante la presencia o acciones de grupos al margen de la ley.

82.1.2. Asimismo, en relación con la Guardia Cimarrona de los consejos comunitarios articulados en ACONC:

(...)

(iv) Tres (3) vallas por cada consejo comunitario,

(v) Cuarenta y tres (43) teléfonos satelitales y una base en la sede principal de ACONC, indumentaria básica constituida por veinte (20) gorros, chalecos, camibuses, pañoletas, bastones, pantalón, botas, banderas, maletín, linterna y machete con cubierta por cada consejo comunitario. Estas medidas resultan esenciales para poder brindar seguridad colectiva a las víctimas afrocolombianas que están acreditadas en el Caso 05 pues permite que la guardia cimarrona pueda movilizarse, comunicarse y alertar sobre riesgos inminentes a la seguridad.

82.1.3. Para la Guardia Cimarrona de consejos comunitarios articulados en ASOCOSUR:

(...)

(iii) Indumentaria básica constituida por veinte (20) gorros, chalecos, camibuses, pañoletas, bastones, pantalón, botas, banderas, maletín, linterna y machete para 20 guardias por cada consejo comunitario.

(v) Una escuela de formación en Florida y otra en Pradera.

(vi) En articulación entre la UNP, DIAN y los municipios de Florida y Pradera solicitar la donación dos vehículos tipos camiones, uno tipo bus escalera y 5 motos por consejos comunitario.”

35.3. En desarrollo de lo anterior, la UNP expuso sus argumentos para recurrir y apelar la decisión, señalando la falta de competencia en algunos aspectos; la insuficiencia de tiempo para la ejecución de las órdenes que sí están dentro de su ámbito de acción, y la carencia de recursos para la adquisición de ciertos vehículos, los cuales no se encuentran disponibles a la fecha.

35.4. Finalmente solicitó lo siguiente:

- “1. Que no se ordene a la UNP la implementación de medidas de protección que no son de su competencia ni corresponden a su misionalidad.*
- 2. Que se modifique el párrafo 82.1 y los subsiguientes, en el sentido de aclarar que la UNP no es la entidad encargada de articular las medidas con las demás entidades, función que, conforme al Decreto 2078 de 2017, recae sobre el Ministerio del Interior.*
- 3. Que se reconsidere el plazo de 40 días para la implementación de las medidas de protección solicitadas, debido a la imposibilidad de adelantar el proceso contractual en dicho término y a la falta de disponibilidad presupuestal para tal fin.*
- 4. Que se reconsidere la implementación de las medidas de protección que son de competencia de la UNP, pues no se cuenta con el presupuesto para efectuar la implementación de estas”.*

36. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. El 9 de junio de 2025, mediante radicado Conti No. 202501043290, la doctora Andrea Pinzón Torres⁷, en calidad de apoderada judicial de la entidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, precisando que el recurso se dirige específicamente contra los subnumerales 175.2.1, 175.2, 175.3 y 175.5 contenidos en el numeral vigésimo segundo de la parte resolutive del Auto, conforme a lo siguiente:

36.1. La entidad señala que se ve imposibilitada para cumplir con las órdenes impartidas, dado que actualmente se enfrenta una situación de extrema gravedad en el orden público al interior de los Parques Nacionales Naturales Munchique y Farallones de Cali. Señalan que no son competentes para atender las reivindicaciones relacionadas con los derechos territoriales de las víctimas, y enfatizan esta limitación de manera expresa.

36.2. Conforme a lo anterior, la entidad solicita se reponga la decisión, en atención a la falta de competencia para cumplir algunas de las órdenes, particularmente en lo relacionado a la cartografía (orden 175.3), precisó que esta labor corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y que dicha información ya se encuentra disponible en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP. Respecto de la orden 175.8.1, indicó que la situación de extrema gravedad en el orden público y los plazos establecidos por la JEP imposibilitan la ejecución de actividades de ecoturismo sostenible. Frente a la orden 175.8.2, señaló que el Parque Nacional Natural Munchique no tiene vocación turística y que, de acuerdo con el Decreto 3572 de 2011, no le corresponde la elaboración de los estudios requeridos.

⁷ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059, páginas 912-931.



37. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES⁸. El 9 de junio de 2025, mediante oficio No. 252094081 y con número de radicado Conti No. 202501044873, la doctora Saskia Ly Torres Hernández, en calidad de Coordinadora GIT Procesos Judiciales y Extrajudiciales, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, específicamente contra los siguientes sub numerales 175.2.1, 175.2, 175.3 y 175.5 contenidos en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO de la parte resolutive del Auto, por las razones expuestas:

37.1 En relación con los Centros Digitales, las Zonas Comunitarias para la Paz y el acceso a internet en escuelas rurales (Auto 004 de 2025, medidas 175.2.1, 175.2.2 y 175.2.3), se indicó un avance del 99,8 % en la instalación de los 365 Centros Digitales ordenados en el marco del trámite cautelar. Estos brindan conectividad gratuita hasta el año 2032 y se encuentran ubicados en instituciones educativas rurales y espacios comunitarios étnicos, lo que, según el Ministerio, evidencia el cumplimiento total de las medidas ordenadas.

37.2. Frente a las Zonas Comunitarias para la Paz (ZCP), el MinTIC informa un cumplimiento del 100% en la instalación de las 49 zonas previstas, ya operativas en sedes educativas rurales de municipios PDET, permitiendo el acceso gratuito tanto a estudiantes como a la comunidad, con lo cual se da por ejecutada en su totalidad la orden correspondiente. Respecto al acceso a internet por fibra óptica en escuelas rurales, el proyecto Escuelas Potencia Subasta 5G contempla 123 soluciones de conectividad para los municipios priorizados en el Caso 05, pero ninguna está aún en operación. A la fecha del informe, 17 están en instalación y 106 en planeación, por lo que, aunque el proyecto sigue en curso, no se ha cumplido la orden dentro del plazo establecido.

37.3 Respecto al numeral 175.2.5 el MinTIC considera que resulta improcedente conforme a los límites normativos y operativos vigentes. Así lo sustenta el informe técnico de la Subdirección de Radiodifusión Sonora, que señala que, según la Resolución 2614 de 2022, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora puede prestarse directamente por entidades públicas o indirectamente mediante personas naturales o jurídicas previa selección objetiva. En este marco legal, se advierte que la medida solicitada excede las competencias del Ministerio, razón por la cual no resulta viable su implementación.

37.4 Con base en lo expuesto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Coordinadora del GIT de Procesos Judiciales y

⁸ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 2475-2671



Extrajudiciales, solicita revocar los subnumerales 175.2.1, 175.2, 175.3 y 175.5 contenidos en el numeral Vigésimo Segundo.

37.5 El Ministerio, de manera subsidiaria, solicita que se aclare, modifique o delimite el alcance de las órdenes impartidas, con el fin de precisar su contenido, extensión y los límites de las responsabilidades atribuibles a esta entidad. Y solicita la instalación de una mesa técnica de trabajo en la que puedan exponerse las limitaciones y alcances de los proyectos actualmente vigentes.

38. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). El 11 de junio de 2025, mediante oficio No 202510039764 y con numero de radicado Conti No. 202501044179, el doctor Jairo Antonio Ochoa Cuida⁹, en su calidad de representante jurídico de la entidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales **175.4, 175.4.1 y 175.4.2** del Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, proferido por la Subsala G, con fundamento en los siguientes argumentos:

38.1 El DANE indica que, frente a la orden 102.6, no le corresponde el desarrollo de un sistema autónomo de información afrocolombiano para los municipios priorizados en el Caso 05, por cuanto dicha tarea excede las competencias asignadas a este Departamento. En su lugar, señala que dicha labor podría ser asumida por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2893 de 2011 y sus respectivas líneas estratégicas.

38.2 En relación con la orden 175.4.1, se indica que el sistema autónomo de información afrocolombiano en los municipios priorizados en el Caso 05 ya se encuentra implementado y se actualiza anualmente, con el propósito de proporcionar insumos técnicos para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios. Por tanto, no se considera necesaria la implementación de un mecanismo alternativo.

38.3 Respecto a la orden 175.4.2, y en concordancia con lo señalado en la respuesta al numeral 175.4.1, la entidad indica que el proceso de certificación de población se encuentra consignado en el archivo Excel denominado “Certificación Población Indígena en Resguardos_2025_DANE” el cual contiene las cifras más recientes de población indígena en resguardos certificadas al DNP para la vigencia 2025.

⁹ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 468-683.



38.4 En este contexto, el DANE aclaró que no tiene competencia para desarrollar un sistema autónomo de información afrocolombiano, y que su función se limita a certificar anualmente la población indígena en resguardos formalmente constituidos, conforme a la ley. En atención a la orden 175.4.1, remitió las proyecciones de población correspondientes a los municipios priorizados. En cuanto a la publicación de datos desagregados, indicó que la información del CNPV 2018 ya se encuentra disponible para los territorios étnicos reconocidos y que su divulgación solo procede con fines estadísticos, de manera anonimizada y agregada y reiteró que no cuenta con competencia ni capacidad técnica para cumplir órdenes que excedan su función misional.

39. MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO: El 10 de junio de 2025, mediante oficio No 2025EE0033034 y con numero de radicado Conti No. 202501043960- 202501043719, el doctor Nelson Alirio Muñoz Leguizamón¹⁰, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la entidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a las órdenes emitidas a la cartera ministerial del Auto No. 004 de 2025, de conformidad a las siguientes:

39.1. La entidad solicita la revocatoria del resolutivo vigésimo tercero, así como la modificación de los numerales 175.3.1 y 175.3.3 de la parte motiva del auto, con base en argumentos competenciales y normativos. Indica que no le corresponde la ejecución ni la finalización de los proyectos allí mencionados, pues su intervención se limita a funciones de acompañamiento técnico, conforme con el marco legal vigente.

39.2. Frente al numeral 175.3.1, la entidad argumenta que, en concordancia con la Resolución 0661 de 2019 y el procedimiento establecido para la cofinanciación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, el Ministerio no tiene la competencia directa para ejecutar dichos proyectos. Resalta que la estructuración, priorización y gestión de recursos para tales fines son funciones propias de las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la Ley 1551 de 2012, 5 de la Ley 142 de 1994 y lo señalado en el Decreto 1077 de 2015 (subrogado por el Decreto 1425 de 2019), donde se reconoce al Gestor del Plan Departamental de Agua como el principal ejecutor y articulador de estos procesos. En este sentido, cualquier orden judicial debe estar enmarcada en un procedimiento reglado, que respete el principio de legalidad, la especialidad del gasto público y el principio de igualdad en el acceso a los recursos de inversión.

39.3. En cuanto al numeral 175.3.3, la entidad señala que mediante la Resolución 597 de 2024 se reguló parcialmente el Programa “Agua es Vida”, estableciendo el Mecanismo Especial de Evaluación y Viabilización Técnica de Proyectos

¹⁰ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 760-806



Convencionales. Esta norma precisa que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es la entidad ejecutora de los proyectos, sino que participa en su evaluación y viabilidad técnica, una vez estos sean formulados y radicados conforme a los procedimientos estipulados. Se resalta que, en el marco de este programa, la competencia para la formulación corresponde al Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades beneficiarias, quienes tienen la iniciativa en la estructuración de los proyectos.

39.4. Por lo anterior, la entidad considera que las órdenes impartidas deben ajustarse a los preceptos normativos y competencias de cada actor institucional. Solicita que, en lugar de las órdenes inicialmente impartidas, se disponga una en la que se reconozca que la estructuración de los proyectos corresponde a las entidades territoriales, las comunidades y el Ministerio de Igualdad y Equidad, mientras que el Ministerio de Vivienda podrá brindar acompañamiento técnico y asistencia especializada, siempre que sea requerido por las entidades formuladoras o beneficiarias, a efectos de priorizar su evaluación

40. MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD: El 18 de junio de 2025, mediante oficio SE-2025-00011986 radicado Conti No. 202501046322, el doctor Efraín Alberto Becerra Gómez¹¹ en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la entidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio frente al auto 004 de 2025 bajo los siguientes fundamentos:

40.1 Señaló que, en relación con la orden impartida en el numeral 102.9 del Auto No. 004 de 2025, el Ministerio solicita la ampliación del término otorgado, con el fin de desarrollar y presentar de manera adecuada un plan adaptable a los municipios priorizados en el Caso 05, orientado a: (i) garantizar la igualdad de oportunidades y acceso a recursos; (ii) eliminar barreras estructurales de género y etnicidad; (iii) fortalecer el desarrollo socioeconómico de las comunidades étnicas; (iv) promover la participación en la formulación de políticas públicas y (v) fortalecer las economías comunitarias de las mujeres.

40.2 En relación con la orden contenida en el numeral **175.3.3** del Auto No. 004 de 2025, el Ministerio solicitó la ampliación del plazo establecido para la ejecución de la orden toda vez que, para el desarrollo de estas se quiere de 3 etapas. A saber:

40.3 En primer lugar, se requiere una fase técnica de alistamiento territorial, que permita identificar proyectos viables y validar necesidades con participación de las comunidades étnicas, en atención al enfoque diferencial. En segundo lugar, se deben adelantar procesos presupuestales y contractuales, como la incorporación de

¹¹ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3163-3205

recursos, elaboración de estudios previos y celebración de contratos, los cuales exigen tiempos administrativos y legales que superan el término previsto. Finalmente, se requiere una etapa de coordinación interinstitucional, dado que el Ministerio no es ejecutor directo de obras de infraestructura, lo que hace necesaria la articulación con entidades del sector, autoridades locales y operadores, para definir convenios y rutas de trabajo conjuntas. Por lo anterior, se solicita una prórroga razonable que permita cumplir de manera real, participativa y sostenible con la orden en los municipios priorizados del Caso 05

40.4 De igual forma respecto a la orden **175.20** del Auto No. 004 de 2025 el Ministerio solicitó la ampliación del plazo frente a esta orden argumentando que la implementación requiere: (i) fases previas de socialización y planeación participativa, (ii) condiciones operativas y logísticas adecuadas para su despliegue territorial, y (iii) aplicación de enfoques diferenciales e interseccionales que exigen respeto a las dinámicas culturales y organizativas de los pueblos étnicos. La solicitud busca asegurar que la ejecución de los programas sea eficaz, pertinente y sostenible, conforme a los principios del Plan Nacional de Desarrollo y la normativa vigente.

40.5 Respecto de la orden impartida en el numeral Trigésimo Tercero mediante la cual se instruye al Ministerio de Igualdad y Equidad —junto con otras entidades sectoriales y territoriales— a presentar un plan de respuesta frente a la situación de seguridad en el municipio de Guachené, el Ministerio expresa su imposibilidad bajo las siguientes razones:

(...) con fundamento en la Ley 70 de 1993 y el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz, el Ministerio se permite expresar su imposibilidad jurídica y operativa para asumir funciones que exceden su marco competencial, por las siguientes razones:

1. *Falta de competencia sectorial en materia de seguridad y orden público*
2. *Rol transversal, no operativo ni ejecutor de política de seguridad*
3. *Papel orientador, articulador y de promoción de derechos*
4. *Alcance limitado en la implementación de la Ley 70 de 1993*
5. *Necesidad de una coordinación interinstitucional efectiva*

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Igualdad y Equidad solicita se reformule o precise el alcance de la orden impartida, limitando su participación a las funciones que le son propias como la garantía del enfoque diferencial, la promoción de la participación comunitaria y el acompañamiento técnico interinstitucional sin atribuirle responsabilidades operativas en materia de seguridad y defensa que constitucional y legalmente corresponden a otros sectores del Gobierno Nacional."

41. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El 9 de junio de 2025, mediante oficio No 202500401702899111 y con radicado Conti No. 202501049131, la doctora Mariana

Ardila Trujillo¹², en su calidad de Defensora Delegada para Justicia Transicional y Defensa del Derecho a la Paz, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Auto No. 004 de 2025, respecto de los numerales 82.3, 82.4, 82.5 y 82.6, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

41.1. Respecto al numeral 82.3 Programa intensivo en autoprotección y gestión de riesgos, la entidad indica que carece de competencia constitucional y técnica para implementar este programa, cuyas funciones corresponden al Ministerio del Interior, UNP, AICMA, Defensa Civil y otras entidades expertas. Solicita:

“Que se modifiquen las entidades destinatarias de la orden.

Subsidiariamente, que se ajuste la orden conforme a su misionalidad, limitando su rol al acompañamiento desde el Sistema de Alertas Tempranas (SAT).

Que se aclare y amplíe el plazo de cumplimiento, dada la necesidad de concertación, planeación y enfoque diferencial.”

41.2. Respecto al numeral 82.4 – Fortalecimiento de mecanismos de seguimiento a violaciones de DD.HH.: Revocar esta orden, o al menos modificarla, en el sentido de que su función se limite a oficiar a las autoridades competentes (Ministerio del Interior, alcaldías y gobernaciones) para la instalación de Comités Territoriales de Prevención, conforme al Decreto 2124 de 2017.

41.3. Respecto al numeral 82.5 – Campaña de sensibilización y no estigmatización: La entidad advierte que una campaña de esta naturaleza requiere un proceso técnico de al menos cinco fases, con participación comunitaria y adecuación cultural. Por tanto, considera que el plazo de 30 días es inviable y propone construir un cronograma ajustado a capacidades operativas, bajo lineamientos pedagógicos institucionales.

41.4 Respecto al numeral 82.6 – Campaña coordinada con otras entidades: Respecto de su rol en la campaña liderada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría reitera las observaciones del numeral 82.5 y solicita también un plazo adecuado y claridad sobre los pueblos y municipios involucrados.

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTE

42. Mediante Conti 202501083781, se allegó memorial por parte del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), con fecha de 15 de octubre, mediante el cual presentan sus alegatos como no recurrentes, con base en lo siguiente:

¹² Expediente 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 paginas: 3757- 3763.



43. El Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), a través de su equipo de representación judicial de víctimas, presenta alegatos de no recurrentes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP, en relación con el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, mediante el cual se decretaron medidas cautelares para proteger a las víctimas indígenas y afrocolombianas acreditadas en el Caso 005 “Situación territorial en la región del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca”, en cumplimiento del Auto 156 del 8 de agosto de 2025, que otorgó un plazo de 45 días a las víctimas para presentar observaciones.

44. Luego de referirse a los antecedentes procesales, el CRIC señala que los recursos de reposición interpuestos por el SENA y el INVIAS fueron presentados extemporáneamente, ya que debían interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto de medidas cautelares, según lo establecido en la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), habiendo sido presentados el 4 de agosto de 2025, dos meses después de la notificación, lo que los hace improcedentes.

45. El CRIC señala que tanto la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional establecen en sus jurisprudencias que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y que la presentación tardía de un recurso conlleva su rechazo por extemporáneo. En consecuencia, la representación de víctimas comparte la decisión de la SRVR de declarar inoportuna la interposición de dichos recursos, por lo que solicita declarar desierta la impugnación presentada por las partes.

46. Adicionalmente, señala el CRIC que valora el acertado pronunciamiento de la Sala al decretar medidas cautelares en el Caso 005, las cuales buscan reducir los riesgos y proteger a las comunidades de los territorios priorizados. Sostienen que estas medidas contribuyen a la superación del conflicto, la prevención de daños irreparables y la garantía de no repetición y enfatizan que la protección de las víctimas mediante acciones articuladas entre distintas entidades, derivan del grave deterioro del orden público y la persistente vulneración de los derechos humanos en la región.

47. En relación con el SENA, advierten que su presencia en los territorios indígenas es mínima; los territorios priorizados requieren una atención enfática y contundente; por ende, no resulta plausible alegar el cumplimiento de las órdenes; una mención de cumplimiento implica indicar el impacto dentro de las comunidades, situación inexistente. No se trata, pues, de partir sobre la base de políticas establecidas, sino de interiorizar el espíritu de las medidas cautelares en los territorios priorizados.



48. Destacan que los territorios priorizados son de carácter rural, donde el acceso a los medios educativos técnicos y tecnológicos es limitado. Las carencias de medios de educación superior son factores aprovechables por parte de los actores armados para involucrar a los jóvenes en los grupos armados. Una oferta educativa desde el SENA resulta ampliamente factible para apaciguar el conflicto en los territorios; constituye una herramienta para la construcción de paz en los territorios; resulta pertinente implementar ofertas educativas como mecanismo para desestabilizar la fuerte presencia de grupos disidentes. Entre otras cosas, no está por demás involucrar al Estado desde las diferentes entidades a fin de integrar y articular un camino propicio para la paz.

49. En relación con el INVIAS, precisan que, aunque el INVIAS alega haber cumplido las órdenes dispuestas en el Auto 04 del 2024, aún no hay evidencia en el cumplimiento. Recuerdan que las órdenes han sido claras en abarcar el territorio priorizado y que hay exigencias concretas que van en el sentido de presentar un plan de acción dirigido a los territorios étnicos priorizados en el Caso 05, cuyo plan refiere alcanzar los siguientes objetivos: i) el mejoramiento de los caminos comunitarios. ii) el diseño y construcción de vías. iii) la señalización y seguridad vial. iv) la actualización de las vías en las plataformas institucionales. v) la priorización de la construcción de dos puentes de acceso a la sede principal del colegio IDEBIC, uno sobre el río Santa Bárbara y el otro sobre el río Fraile. vi) Priorizar la construcción de placas huella en las vías de acceso a los territorios acreditados.

50. Sostiene el CRIC, que sobre dichas órdenes no puede alegarse el levantamiento, modificación y revocatoria, pues no existe una materialización en las órdenes dadas; por tanto, resulta pertinente exigir su cumplimiento. No se trata, pues, de limitar las órdenes judiciales impartidas, sino de explorar las estrategias para su cumplimiento.

51. Detallan que varias de las órdenes han sido previamente consultadas con las entidades; se allegaron oficios por parte del SENA y del INVIAS donde presentan ofertas de diferente índole para realizarse en los territorios priorizados, sin que sea de recibo alegar el cumplimiento de las órdenes de medidas cautelares, pues no se evidencia cumplimiento en los territorios y los sujetos colectivos no han recibido ningún tipo de comunicación para la implementación de las medidas. Se resalta que la orden indica involucrar activamente a las comunidades indígenas, situación que no se evidencia.

52. Seguidamente, el CRIC rememora que la SRVR realizó una serie de seguimientos para el decreto de medidas cautelares; resaltando las consultas elevadas a las entidades frente al involucramiento en las necesidades de los territorios priorizados del Caso 005; de igual forma, mencionan la audiencia de seguimiento de



medidas cautelares del 10 y 11 de septiembre del 2024, en la cual distintas entidades presentaron ofertas e iniciativas que podrían cumplir en los territorios priorizados del Caso, una caracterización que valió elevar consultas directas para configurar un panorama accesible en el cumplimiento de las órdenes.

53. Destacan que, a partir de este escenario procesal para el decreto de las medidas cautelares, se recoge el cuidadoso accionar de la Sala de Reconocimiento para concluir con las órdenes que permitieran superar la difícil situación de seguridad en los territorios acreditados.

54. Seguidamente, invocan el artículo 26 de la Ley 1922 de 2018, conforme el cual la revocatoria de una medida cautelar solo procede cuando la Sala o Sección determine que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o cuando los hechos de urgencia y gravedad hayan sido superados, circunstancias que no se presentan en este caso. Por lo tanto, sostienen que la necesidad de implementar de manera integral las medidas cautelares resulta hoy más apremiante.

55. Finalmente, la representación de víctimas considera que no existen vicios en el otorgamiento de las medidas cautelares, pues la SRVR actuó con rigor y seguimiento en su decreto. Asimismo, consideran tener en cuenta la persistente situación de violencia, la presencia de grupos armados y del narcotráfico en los territorios indígenas mantienen un grave riesgo para las víctimas, lo que exige una respuesta decidida del Estado para evitar su revictimización y garantizar la no repetición

56. Con base en todo lo anterior, solicitan:

“Primero: No proceder y declarar extemporáneas las solicitudes presentadas por INVIAS y SENA.

Segundo: Dejar ejecutoriada las órdenes dadas al INVIAS y SENA.”

VI. CONSIDERACIONES

57. Como ha quedado evidenciado de los antecedentes de esta decisión, en esta oportunidad la Sala de Reconocimiento se pronunciará en torno a los recursos interpuestos, así:

ENTIDAD	TIPO	OBJETO
DANE	Recurso de reposición en	Modificar los numerales 102.6, 175.4.1 y 175.4.2 del Auto 004 de 2025.



	subsidio de apelación	
MINIVIVIENDA	Recurso de reposición en subsidio de apelación	Modificar los numerales 175.3.1 y 175.3.3 del Auto 004 de 2025.
Unidad Nacional de Protección.	Recurso de reposición en subsidio de apelación	Modificación del numeral 82.1 del Auto 004 de 2025.
Parques Nacionales	Recurso de reposición y en subsidio apelación	Reponer específicamente en lo relativo a las órdenes contenidas en los numerales 175.8 - 175.7.3 (orden de apoyo a INVIAS sobre cartografía).
MiniTIC	Recurso de Reposición y en subsidio apelación	Modificación de las órdenes impartidas numerales 175.2.1, 175.2.2, 175.2.3, 175.2.5, y la aclaración del numeral 175.2.4 del Auto 004 de 2025.
Ministerio Igualdad y Equidad	Recurso de Reposición y en subsidio apelación	Modificar los numerales 102.9, 175.3.3 y 175.20.
Defensoría del Pueblo	Recurso de reposición y en subsidio apelación	Modificar los numerales 82.3, 82.4, 82.5 y 82.6 del Auto 004 de 2025.

58. Asimismo, le corresponde a la Sala resolver las solicitudes de aclaración del AUTO 004 del 15 de mayo de 2025, presentadas por la UBPD, respecto del resolutivo decimosegundo; el Ministerio de Defensa, respecto del numeral 82; y la OACP, respecto de numeral 82.6.

59. Atendiendo lo expuesto, la Sala de Reconocimiento tratará en estas consideraciones: (i) la procedibilidad de los recursos de reposición interpuestos; (ii) algunas consideraciones preliminares sobre el contenido y alcance del auto recurrido; (iii) las inconformidades de los recurrentes en los aspectos relacionados con la competencia a la luz del cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final de Paz; (iv) abordará y resolverá lo relacionado con las solicitudes de aclaración y (v) se pronunciará sobre la procedencia de los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria.



A. La procedibilidad de los recursos de interpuestos

60. Según el artículo 144 de la LEJEP: *“Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes”*. En ese mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 (en adelante LP) prevé la procedibilidad del recurso de reposición, y más detallada y taxativamente el artículo 13 en relación con el recurso de apelación.

61. De otro lado, desde la perspectiva del derecho procesal y de manera general, los recursos ordinarios de reposición y apelación han sido entendidos como un instrumento de corrección del derecho y más propiamente de las decisiones que se adoptan al interior de los procesos judiciales, con el propósito de hacerle frente a la intrínseca falibilidad humana y en aras de garantizar al máximo la efectividad de los derechos sustanciales.

62. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, además de establecerse que es viable contra todas las resoluciones¹³ de las Salas y Secciones de la JEP, la LP también impone como requisito que sea interpuesto por el afectado con la decisión, quien tiene como carga procesal la de expresar concreta y correctamente las razones de inconformidad bien sea de manera oral si la decisión fue emitida en audiencia y notificada en estrados, o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación, si se trata de una decisión adoptada en esa misma forma.

63. Respecto de este asunto, la Sección de Apelación en la Sentencia Interpretativa n.º 3 (SENTIT 3)¹⁴, establece lo siguiente:

“404. En la JEP, la condición indispensable para que una providencia sea susceptible del recurso de reposición es que cause una afectación, es decir, que desmejore la situación de la persona concernida por el trámite; desmejora que no puede presumirse o darse por sentada, sino que debe sustentarse como lo exige expresamente la norma. Este criterio coincide con el señalado por el grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como aquel que debe determinar la procedencia del recurso de reposición —infra, anexo 2, párr. 9.12—.

¹³ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ TRIBUNAL PARA LA PAZ SECCIÓN DE APELACIÓN. TP-SA-SENTIT 3 de 2022, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Párr. 401. *“Es verdad que el texto se refiere específicamente a “las resoluciones”, y no a autos o a sentencias, y que en ciertos dominios penales existen diferencias claras y bien definidas entre cada una de esas especies de providencias (cfr., Ley 600/00, art. 169 y Ley 906/04, art. 161). No obstante, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que el vocablo resoluciones, tal como se emplea en la legislación transicional y en la práctica judicial de la JEP, en realidad permite designar al género de las providencias judiciales. Y ese es el sentido en el que lo emplea el citado artículo.”*

¹⁴ JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ TRIBUNAL PARA LA PAZ SECCIÓN DE APELACIÓN. TP-SA-SENTIT 3 de 2022, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Es evidente que no todas las decisiones que se adoptan a lo largo de un trámite procesal son susceptibles de causar afectaciones. En sede de procedencia, estas últimas deben evaluarse formalmente de cara al marco normativo del procedimiento, a sus objetivos y a las obligaciones y cargas procesales exigibles de parte de quienes intervienen en el mismo. Así, por ejemplo, no puede considerarse que una determinación judicial causa una afectación cuando se limita a concretar debidamente un hito procesal exigido en el procedimiento, o cuando materializa, sin más, exigencias ya presupuestas por él, o cuando tampoco conllevan, de suyo, una alteración de la relación jurídico procesal en la que se encuentran los intervinientes.”

64. Acorde a lo expuesto por la SA, la interposición de los recursos requiere la existencia de un interés para recurrir la decisión y que la decisión recurrida haya generado una afectación o vulneración de los derechos o intereses del recurrente.

65. La SENIT 3 insiste que este criterio de afectación es el que determina esencialmente la procedencia de la reposición (párr. 414). Afectación que debe evaluarse conforme al marco normativo del procedimiento, a sus objetivos y a las obligaciones y cargas procesales exigibles de parte de quienes intervienen en el mismo.

B. Análisis de los recursos interpuestos

B.1. De los recursos presentados por el Departamento Nacional de Estadística

66. El DANE¹⁵ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025, resolutivos octavo y vigésimo cuarto, numerales 102.6 y 175.4; notificado electrónicamente el junio 06 de 2025.

67. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un término para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501044179, el cual una vez revisado es de fecha 10 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

68. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

¹⁵ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 468-683.

69. En ese orden, se tiene que el representante judicial es JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA, a quien le fue conferido poder por Andrea Catalina Zota Bernal, quien según los documentos anexos al recurso es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, y cuenta con facultad para ello según Resolución No. 225 del 31 de enero de 2014, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

70. El DANE es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

71. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.2. De los recursos presentados por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio

72. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹⁶ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025: órdenes impartidas de los numerales 175.3.1 y 175.3.3, en atención al resolutivo: “VIGÉCIMO TERCERO. – ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que realice las actuaciones ordenadas en el numeral 175.3 de la parte motiva de este auto”.

73. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un término para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501043960, el cual una vez revisado es de fecha 11 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

74. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que “el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten”.

75. En ese orden, se tiene que el representante judicial es Nelson Alirio Muñoz Leguizamón, quien es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022

¹⁶ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 760-806.



y acta de posesión No. 0224 de la misma fecha, facultado para ello según Resolución No. 0054 del 4 de noviembre de 2011, razón por la cual se le reconocerá interés jurídico para actuar.

76. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

77. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.3. De los recursos presentados por la Unidad Nacional de Protección

78. La Unidad Nacional de Protección¹⁷ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025, resolutivo segundo, numeral 82.1.

79. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un término para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501043330, el cual una vez revisado es de fecha 9 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

80. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

81. En ese orden, se tiene que el representante judicial es GRACE YULAINÉ FRAGOZO IBARRA, quien es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad Nacional de Protección, según Resolución No. 0970 del 6 de mayo de 2025 y acta de posesión del 8 de mayo de 2025, razón por la cual se le reconocerá interés jurídico para actuar.

82. La Unidad Nacional de Protección es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

¹⁷ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 807-842.

83. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.4. De los recursos presentados por Parques Nacionales Naturales de Colombia

84. Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁸ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025, resolutive vigésimo octavo, respecto de las actuaciones ordenadas en los numerales 175.8, así como la orden contenida en el punto 175.7.3.

85. De mantener la procedencia de la medida cautelar 175.8.1., solicitan que esta se condicione a que existan condiciones de seguridad tanto para las comunidades como para los funcionarios de la Entidad.

86. De no acceder a lo solicitado, en subsidio se solicita conceder recurso de apelación, reservándose el derecho de sustentarlo en la oportunidad.

87. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un termo para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501043290, el cual una vez revisado es de fecha 9 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

88. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

89. En ese orden, se tiene que el representante judicial es ANDREA PINZÓN TORRES, a quien le fue conferido poder por Manuel Ávila Olarte, quien según los documentos anexos al recurso es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y cuenta con facultad para ello según Resolución No. 388 del 30 de diciembre de 2021, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

¹⁸ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 912-931.



90. Parques Nacionales Naturales de Colombia es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

91. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.5. De los recursos presentados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

92. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁹ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025, resolutivo vigésimo segundo, respecto de las actuaciones ordenadas en los numerales 175.2.1, 175.2, 175.3 y 175.5.

93. Subsidiariamente, solicitan que se aclare, modifique o delimite el alcance de las órdenes impartidas, de manera que se precise el contenido, extensión y límites de las responsabilidades atribuibles al MinTIC.

94. En subsidio de la reposición, interponen recurso de apelación en los términos del artículo 13 numeral 2 de la Ley 1922 de 2018, para que la Sección de Apelación revise integralmente la legalidad, competencia y proporcionalidad de las órdenes impartidas al Ministerio.

95. De manera especial, solicitan la instalación de una mesa técnica de trabajo, con participación de representantes de la Magistratura, con el fin de: (i) Exponer detalladamente los alcances y restricciones jurídicas, técnicas, presupuestales y contractuales que condicionan la ejecución de los proyectos institucionales referidos. (ii) Asegurar un diálogo institucional efectivo, basado en principios de concurrencia, colaboración armónica y respeto por el principio de legalidad. (iii) Evitar la imposición de órdenes de imposible cumplimiento o ajenas a la competencia asignada al Ministerio TIC.

96. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un termo para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501044873, el cual una

¹⁹ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 2475-2671.



vez revisado es de fecha 13 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

97. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

98. En ese orden, se tiene que la representante judicial es SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ, quien según los documentos anexos al recurso es la Coordinadora GIT Procesos Judiciales y Extrajudiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

99. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

100. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.6. De los recursos presentados por Ministerio de Igualdad y Equidad

101. El Ministerio de Igualdad y Equidad²⁰ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación para la ampliación de los plazos establecidos en los numerales 102.9, 175.3.3. y 175.2, contenidos en el resolutivo DÉCIMO PRIMERO, de la parte resolutive, así como la orden contenida en el resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO.

102. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un termo para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501046199 y 202501046200, el cual una vez revisado es de fecha 9 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

²⁰ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3163-3205.



103. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

104. En ese orden, se tiene que el representante judicial es EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ, quien según los documentos anexos al recurso es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Igualdad y Equidad, razón por la cual se le reconocerá interés jurídico para actuar.

105. El Ministerio de Igualdad y Equidad es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

106. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

B.7. De los recursos presentados por la Defensoría del Pueblo

107. La Defensoría del Pueblo²¹ ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 04 de 15 de mayo de 2025, resolutive cuarto, numerales 82.3, 82.4, 82.5 y 82.6.

108. Adicionalmente, la Defensoría Pueblo invocando el proceso dialógico previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1957 de 2019 y especialmente el literal b) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, exhorta a la Sala de Reconocimiento de la Verdad en considerar la posibilidad de propiciar un espacio de trabajo interinstitucional, que permita expresar a las entidades vinculadas al Auto No. 004 de 2025, proponer alternativas de cumplimiento a los requerimientos judiciales de acuerdo a las competencias constitucionales y de estructura del Estado , con la finalidad de alcanzar los propósitos de la medida cautelar y garantizar el acceso a la administración transicional (C-050 de 2020) de las víctimas.

109. Respecto de este recurrente se tiene que el Auto 004 del 15 de mayo de 2025, se notificó por estado No. SJ.SRVR.0002396.2025, publicado el día 13 de junio de 2025 (habiéndose notificado a las partes inicialmente el 4 de junio de 2025), con lo cual se contaba con un termo para recurrir entre el 16 y el 18 de junio, según se advierte de la constancia ISJ.SRVR.0000404.2025, del 14 de julio de 2025. La Secretaría informa que el recurso fue tramitado internamente mediante Conti 202501049131, el cual una

²¹ Expediente Legali 9002794-97.2018.0.00.0001/0059 páginas 3757-3763.

vez revisado es de fecha 9 de junio de 2025, por lo cual, la Sala concluye que fue interpuesto dentro del término.

110. En cuanto al interés para recurrir la decisión, el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 señala que *"el recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten"*.

111. En ese orden, se tiene que el representante judicial es Mariana Ardila Trujillo, Defensora Delegada para la Justicia Transicional y Defensa del Derecho a la Paz de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

112. La Defensoría del Pueblo es una de las entidades públicas concernidas por el Auto 004 de 2025, a cuyo cargo quedaron asignadas algunas órdenes, por lo cual también se cumple con el requisito de interés y legitimidad.

113. En consecuencia, la Sala advierte que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento en esta oportunidad es procedente y sobre el recurso de apelación se pronunciará al final de esta providencia.

C. Consideraciones preliminares sobre el contenido y alcance del auto recurrido

114. El Auto No. 004 del 15 de mayo de 2025, proferido por la Subsala G de la SRVR, inicialmente se encarga de determinar los requisitos de procedencia de la medida cautelar deprecada y su identificación, punto sobre el cual, partiendo de una mirada práctica de esta figura asimilada a partir de lo ocurrido dentro del proceso dialógico llevado a cabo al interior del Caso 05, advierte que además de la protección personal y de suyo de la vida de los miembros de los Pueblos Indígenas; Pueblo Negro y Afrocolombiano y comunidades pertenecientes a la zona priorizada; la protección integral de los pobladores de estos territorios es una premisa fundamental a fin de hacer efectivos sus derechos como víctimas, lo cual se ha constituido en eje central de la labor dialógica y restaurativa propia de la Sala, y ha representado un gran avance en dirección hacia el acercamiento a la realidad de los municipios priorizados y una evolución innegable de este trámite cautelar.

115. Atendiendo este punto de partida, el Auto n.º 004, destacó la evidente gravedad de la situación de las víctimas pertenecientes a Pueblos Indígenas y al Pueblo Negro y Afrocolombiano en el norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca y su riesgo de exterminio. Gravedad respaldada por un sinnúmero de pruebas practicadas, provenientes , entre otras, de la UIA, que *"concluyó que la situación de inseguridad que permea al sur del Valle del Cauca y norte del Cauca exige medidas cautelares de protección contundentes que permitan doblagar, o en su defecto minimizar, el riesgo en el*

que viven constantemente los pueblos afrocolombianos e indígenas, que no les permiten desarrollar, en paz, su cosmogonía y cosmovisión afectando, contundentemente, a sus familias y relaciones sociales.”

116. En curso del trámite cautelar se evidenció que, en los territorios del norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca se han presentado numerosas afectaciones contra sus pobladores; en especial contra líderes y lideresas indígenas y afrocolombianas: (i) En el Territorio Sa'th Tama Kiwe se ha asesinado a numerosos líderes y lideresas; (ii) En los Territorios Nasa del Sur del Valle del Cauca ubicados en los municipios de Pradera, Florida y Jamundí se han presentado numerosos hechos victimizantes como el asesinato a numerosos líderes y lideresas, dentro de los cuales debe mencionarse a varias personas que participaban activamente en el Caso 05; (iii) En los Territorios de la ACIN Çxhab Wala Kiwe se han presentado numerosos hechos victimizantes como asesinatos y masacres de numerosos líderes y lideresas; (iv) Asimismo, estadísticas de afectaciones y violaciones de los Derechos Humanos de Tejido Defensa de la Vida y los Derechos Humanos ACIN Çxhab Wala Kiwe demuestran la gravedad de las afectaciones y (v) Se han presentado asesinatos, desplazamientos y amenazas contra líderes y lideresas en el Territorio Nasa Uh Wala Vxiç.

117. Todo lo anterior llevó a que las autoridades indígenas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hayan declarado la emergencia en varios territorios del Cauca.

118. En relación con el Pueblo Negro y Afrocolombiano, las autoridades han reportado varios hechos de violencia contra sus miembros. Asimismo, los representantes de ACONC presentaron un listado de hechos que han sufrido miembros de las comunidades afrocolombianas en el norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca, los que incluyen asesinatos, desplazamientos, amenazas y otras afectaciones.

119. Todo lo anterior motivó a la Sala a dar por cumplido el requisito de gravedad, y procedió a evaluar el requisito de urgencia, el cual fue considerado con base en múltiples alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, allegadas al Caso 05: (i) Por la Corporación Afrocolombiana HILEROS, organización que representa a los consejos comunitarios: Comunidad Negra La Acequia, Comunidad Negra Ángel de Luz, Comunidad Negra Cañas Abajo, Comunidad Negra de Chocosito, Comunidad San Antonio de Los Caballeros, Perodiaz, Comunidad Negra Corregimiento Tarragona Parte Baja y El Remolino; (ii) Por la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN – Cxhab Wala Kiwe – CWK; (iii) Por la Mesa Técnica, Institucional y Social de Diálogo – MTP –, (iv) Por el equipo de representación judicial del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC –, (v) Por la UIA en el Oficio 2182 GPVTI-UIA del 24 de abril de 2024, del Oficio 3775 GPVTI-UIA



del 28 de agosto de 2024 y el informe en el que pone de presente la situación de inseguridad de los “sujetos colectivos étnicos”.

120. Así, a propósito de todo lo anterior la Sala señaló:

“Efectuados los diferentes estudios de riesgo, individuales y colectivos, atinentes a las comunidades indígena y negra afrocolombiana de la zona priorizada en el Caso 05, por parte de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, se puede concluir que, se pone en evidencia la existencia de diferentes factores de afectación histórica sobre sus territorios, asociados al permanente conflicto armado interno que se extiende hasta el día de hoy con sus correspondientes cambios dadas las dinámicas fluctuantes del mismo (presencia y proliferación de nuevos de grupos armados ilegales, economías ilícitas y las disputas por el control territorial y social). Tan es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas cautelares en favor de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN – (...)”

(...)

65. Así las cosas, tanto la UIA, a través de los diferentes estudios de riesgo colectivos e individuales, como las organizaciones y sujetos colectivos, coinciden en la identificación de las fuentes de riesgo. Esto, sumado a la poca presencia institucional y la desconfianza en las entidades, lo que configura una amenaza estructural que afecta a los habitantes de los municipios ubicados en el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca.”²²

121. Asimismo, la Sala, en el Auto n.º 004 de 2025, luego de referir que en este caso las medidas se asocian al Caso 05, en el cual se estudian hechos que son atribuidos a ex combatientes de las FARC – EP y de la Fuerza Pública entre el 1º de enero de 1993 y el 1º de diciembre de 2016, que todas las víctimas que están solicitando medidas de protección, están acreditadas en el Caso 05, y que la grave situación de seguridad que afrontan actualmente las víctimas que hacen parte de las organizaciones indígenas y afrocolombianas en el norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca ha afectado y puede seguir afectando gravemente el trámite del Caso 05, la Sala determinó que tiene la competencia para conocer de las medidas cautelares solicitadas.

122. Específicamente, determinó que *“De acuerdo con las respuestas allegadas por los organismos de control, las entidades territoriales y de orden nacional, así como las intervenciones realizadas en el marco de la audiencia desarrollada los días 10 y 11 de septiembre de 2024, esta Subsala advierte que aún persisten dificultades en la implementación de medidas eficaces para garantizar la protección de las partes e intervinientes especiales”²³*. Deja claro entonces el auto recurrido que, acudiendo al efecto a las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera,

²² Párr. 64 y 65.

²³ Párr. 69.

introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2017, que la Sala busca brindar una respuesta integral a las víctimas para que se alcance un máximo de justicia, de modo que en la interrelación entre la JEP y las autoridades de la República de Colombia, vinculadas a este trámite, y la coordinación que emerge de la misma naturaleza dialógica que lo caracteriza, se busca la concurrencia en la satisfacción de los derechos de las víctimas, de modo que es la sumatoria de la labor de todos la que garantiza la integralidad buscada en este especial caso.

123. Está decisión reconoce que la Sala tiene competencias con miras a proteger a la población víctima; satisfacer sus derechos a la verdad, la reparación y la no repetición, de acuerdo con sus las funciones constitucionales y legales que le resultan inherentes.

124. Entendiendo la protección integral prohiada por la Sala, que en consecuencia abarca las distintas facetas del individuo, la decisión recurrida también trata lo relacionado precisamente sobre la competencia de las entidades vinculadas y su obligación de cumplir de buena fe con el Acuerdo Final del Paz, respecto de lo cual se señaló:

“162. En ese orden de ideas, esta Sala de Justicia, consiente del mandato constitucional vertido en el artículo 2, inciso 2, conforme el cual “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, ha advertido la desprotección y abandono estatal por el que atraviesan las comunidades étnicas del territorio priorizado en el marco del macro caso 05, y por ende, procedió a emitir el auto 197 de 2024, convocando a audiencia pública para el seguimiento de medidas de protección e identificación, adopción e implementación de medidas cautelares integrales al interior del Caso 05. Precepto que es pilar fundamental de la organización del Estado Colombiano, en especial del ejercicio de la función pública, y que, este nuestro caso, a propósito del surgimiento en nuestro ordenamiento político del Acuerdo Final de Paz, hasido renovado a través de un nuevo paradigma y derrotero a seguir en materia de derechos humanos y muy especialmente en cuanto a la búsqueda de la paz y del bienestar de las comunidades colombianas en general.

163. Esta nueva manera de entender y aplicar los poderes de las autoridades y la función pública en sí misma, también comprende como es lógico, la prestación de los servicios públicos por los que debe propender de manera directa o indirecta el Estado colombiano, por cuanto, como lo advierte el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia: “... son inherentes a la finalidad social del Estado”, siendo su deber “... asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”, atendiendo la unión inescindible entre con la efectividad de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud.”

125. Precisamente, citando la Sentencia C630 de 2017 de la Corte Constitucional, expresamente la Sala consideró:



“167. Los principios a que alude el Acuerdo Final, erigidos en el marco de una política pública que debe ser ejecutada de la mejor manera posible, permiten a las autoridades nacionales orientar su gestión y la de los órganos respectivos en torno a la implementación de lo acordado hacia la satisfacción de las necesidades de la población víctima del conflicto armado interno, a partir de lo cual es fácil entender que una transición hacia la paz en materia de función pública y prestación de servicios públicos hacia mejores escenarios de beneficio para las comunidades más afectadas, es una finalidad inherente al Estado que permite la efectividad de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud, “... mediante su implementación o ejecución y se basarán en el acatamiento de las previsiones constitucionales sobre producción de normas jurídicas y, en general, sobre el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos órganos y autoridades estatales”.

126. Como vemos, el Auto 004 de 2025 proferido por la Subsala G, trató a profundidad los conceptos de servicios públicos, competencia administrativa y autoridad pública, incluso desde la perspectiva del derecho internacional, y los concatenó con el cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final de Paz, para establecer la premisa ineludible respecto obligación de protección integral para las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas víctimas, política, jurídica e incluso ética, por parte de las entidades vinculadas, tras advertir un déficit de protección de sus derechos.

127. En orden de lo anterior y a propósito de los recursos interpuestos y los motivos de inconformidad planteados, la Sala destaca que lo considerado en el Auto 004 de 2025, en cuanto a la competencia de la JEP y los requisitos de gravedad y urgencia, no fueron objeto de recursos, de lo cual se advierte una aceptación de parte de los y las intervinientes en cuanto a la certeza de los graves riesgos y afectaciones por los que atraviesan las víctimas acreditadas dentro del Caso 05, tal y como lo considera el CRIC en su intervención como representantes de las víctimas y no recurrentes.

D. Análisis y solución a las inconformidades de los recurrentes en los aspectos relacionados con la competencia a la luz del cumplimiento del Acuerdo Final de Paz

128. A continuación, la Sala abordará el análisis de cada uno de los recursos interpuestos, atendiendo los argumentos que dan sustento a las inconformidades confrontadas a la luz de las consideraciones expuestas en el auto 004 de 2025 proferido por la Subsala G, a fin de determinar si se presentan o no las irregularidades planteadas, todas en torno a la competencia en relación con las ordenes impartidas.

D.1. Del concepto de competencia administrativa y su vinculación intrínseca al concepto de autoridad pública y el principio de legalidad



129. Según la Ley 489 de 1998 la competencia administrativa es el ejercicio exclusivo de las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

130. La jurisprudencia del Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina nacional, al estudiar la conceptualización legal de competencia administrativa o lo que también se entiende como órgano competente, consideró que siendo ésta una manifestación estatal, puede definirse desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo:

“Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos.”²⁴

131. De ahí que, para la Sala, la competencia administrativa y de suyo el concepto de autoridad, como expresión del Estado, están sujetas al principio de legalidad, es decir, el ejercicio de funciones, poderes, atribuciones, etc., está por fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad privada, y está esencialmente ligada en su formación y realización al ordenamiento jurídico a partir del cual emanan (Constitución, ley y reglamentos), lo que constituye el deber de sujeción como *“... una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación.”²⁵*

132. Es por lo anterior, que la propia Constitución de manera armónica y sistemática establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones²⁶; que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley²⁷; que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento²⁸, e incluso, impone el sometimiento de los jueces en sus decisiones al imperio de la ley²⁹.

²⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00345-01.

²⁵ Sentencia C-414 de 2012 de la Corte Constitucional.

²⁶ Artículo 6.

²⁷ Artículo 121

²⁸ Artículo 122.

²⁹ Artículo 230



133. Tal y como se consideró en el auto parcialmente recurrido, uno de los elementos definitorios del concepto de autoridad en nuestro Estado es la obligación de protección de todas las personas, tal y como lo prevé el inciso 2°, del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, el cual está íntimamente ligado al concepto general de función pública, y a estas consideraciones nos remitiremos para resolver los recursos parcialmente interpuestos.

134. En consecuencia, a continuación se analizarán y decidirán cada uno de los recursos de reposición de acuerdo atendiendo la naturaleza jurídica y marco competencial de los órganos, organismos y entidades recurrentes respecto de las ordenes cautelares dadas en el marco de la MC 05 por el Auto Subsala G 004 de 2025, sus distintas funciones, poderes, atribuciones, atribuidas por la constitución y la ley.

D.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

135. Según el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1064 de 2020, es el órgano rector de la formulación, adopción, y promoción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia de Tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el sector postal. Dentro de sus objetivos, están: 1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación y elevar el bienestar de los colombianos. 2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación. 3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación, buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

136. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicita a través del recurso de reposición, la revocatoria específicamente de los numerales 175.2.1, 175.2, 175.3 y 175.5, contenidos en el resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO, de la parte resolutive.

137. Tal y como se advierte, a pesar de que a través del recurso este Ministerio aduce falta de competencia en relación con la orden impartida, lo cierto es que cuando participó a lo largo del trámite cautelar dialógico, relacionó y ofreció en comunicación oficial dirigida a esta Sala las actividades que a la postre han sido ordenadas, la cual además se presume legal y de buena fe, esto es: (i) “... la instalación de Centros Digitales



en las instituciones educativas y locales comunitarios de los distintos grupos étnicos de los municipios priorizados en el Caso 05 que aún no cuenten con este servicio”, (ii) “identifique y priorice la instalación de Zonas Comunitarias para la Paz (ZCP) en los centros poblados y comunidades rurales de los municipios priorizados en el Caso 05 que aún no cuenten con este servicio y que sean PDET, garantizando la sostenibilidad del servicio y la participación activa de las comunidades en su gestión”, (iii) “identifique y priorice las instituciones educativas rurales de los municipios priorizados en el Caso 05 que aún no cuenten con acceso a Internet a través de fibra óptica, garantizando que el despliegue de la red y la prestación del servicio se complete en un plazo máximo de cinco (5) meses”³⁰.

138. Visto lo anterior, resulta infundado el recurso interpuesto, máxime, cuando luego de toda la expectativa generada para las víctimas en el marco dialógico, se acuda a la alusión incorrecta de una falta de competencia para retrotraerse de las obligaciones que a la postre, al ofertarlas, resultaban inherentes a su competencia, incluso informando de la suscripción el 6 de octubre de 2023 del Contrato Interadministrativo No. 1183 de 2023 entre el Fondo Único de TIC, la Agencia de Renovación del Territorio - ART y FINDETER, con el siguiente objeto: “Prestar el servicio de Asistencia Técnica Integral orientado a proveer la planeación, diseño, instalación, puesta en servicio y operación de las soluciones de acceso comunitario a Internet a través de zonas WiFi, denominadas Zonas Comunitarias para la Paz en el territorio nacional, bajo las condiciones que establece el anexo técnico”.

139. A lo anterior se suma el anuncio oficial de que a través de los operadores COMCEL S.A. y la Unión Temporal ETB NET COLOMBIA CONECTADA, el país se beneficiará con 14.057 Centros Digitales a nivel nacional. Mas los proyectos incluidos dentro del Sistema General de Regalías: 1. Proyecto BPIN 20211301010678 denominado “Implementación de tecnologías digitales para el acceso a internet publico gratuito en los centros digitales de todo el municipio de Miranda”. 2. Proyecto BPIN 20211301010269 denominado “Implementación de tecnologías digitales en los establecimientos educativos del municipio de Toribio”³¹.

140. Si fuera cierta la anunciada falta de competencia en relación con las órdenes impartidas, resulta inexplicable, contraevidente y de suyo ilegal, a la luz de su propio comportamiento administrativo, que este Ministerio hubiera celebrado el mencionado contrato y estructurado los proyectos aludidos, e incluso ilícito ofertarlos dentro de un proceso judicial, en tanto haría inducir en error a la Sala.

141. Así, es claro que este Ministerio cuenta con la competencia administrativa para cumplir lo relacionado con los numerales recurridos.

³⁰ Considerando 175.2., del Auto 004 de 2025. Oficio radicado 242158885. Conti N. 202401097151.

³¹ Considerando 175.2., del Auto 004 de 2025. Oficio radicado 242158885. Conti N. 202401097151.

142. Es diáfano para la Sala que las circunstancias relacionadas y especialmente aquella que deviene de la alusión de la Resolución 2614 de 2022, en cuanto a que algunas comunidades no cuentan con el correspondiente título habilitante, no constituyen una falta de competencia, la cual, desde el punto de vista activo como lo establece el Consejo de Estado colombiano, está claramente prevista en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1064 de 2020. Lo que advierte la Sala es que esa ausencia de títulos habilitantes, son problemáticas que en desarrollo de la política establecida están llamados a resolver precisamente con base en las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que los Pueblos indígenas y Comunidades afrocolombianas gozan de reconocimiento estatal e internacional, tal y como además se consideró en el Auto 197 de 2024, que convocó a audiencia los días 10 y 11 de septiembre de 2024, y que por supuesto les permiten directamente gozar del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, aspecto extrañamente olvidado por este Ministerio, que esgrime unos argumentos desprovistos del necesario y obligatorio enfoque étnico y territorial.

143. No es cierto entonces que por cumplir lo ordenado este Ministerio se exceda en sus competencias, mucho menos que se incurra en la prohibición prevista en el artículo 355 de la Constitución o en extralimitación, y menos aún que se le esté ordenando ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Por el contrario, el desatender la orden judicial además de conllevar los efectos sancionatorios que le son propios, llevaría también a omitir funciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

144. Aprovecha la Sala lo considerado para también atender la petición subsidiaria de este Ministerio, en cuanto que se aclare, modifique o delimite el alcance de las órdenes impartidas. De esta manera se precisa que en el marco del cumplimiento de la orden recurrida deberá resolver la situación de las emisoras tildadas de no contar con el correspondiente título habilitante.

145. Finalmente, en cuanto a la solicitud de instalación de una mesa técnica de trabajo en la que puedan exponerse las limitaciones y alcances de los proyectos actualmente vigentes, la Sala no considera que sea necesaria, pero informa que, en los próximos meses, como corresponde, se llevará a cabo audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto 004 de 2025 proferido por la Subsala G, al menos respecto de las órdenes que no fueron objeto de recurso y se encuentran ejecutoriadas.

146. En virtud de lo anterior y como quiera que no se accede al recurso de reposición interpuesto, la Sala concederá el recurso de apelación subsidiario, únicamente respecto de los numerales recurridos.



D.3. Ministerio de Igualdad y Equidad

147. El Ministerio de Igualdad y Equidad solicita a través del recurso de reposición, la ampliación de los plazos establecidos en los numerales 102.9, 175.3.3. y 175.2, contenidos en el resolutivo DÉCIMO PRIMERO.

148. Tal y como se advierte, este Ministerio acude al recurso de reposición en procura de una ampliación de plazos con base en que una orden de tal envergadura requiere un proceso técnico riguroso que garantice la participación efectiva de las comunidades étnicas y de las mujeres en los territorios priorizados; la articulación interinstitucional con entidades del orden nacional y territorial que cuentan con competencia directa en los temas abordados por la orden, y la recolección y análisis de información territorial. Así mismo, es claro que debe agotar idóneamente la etapas técnicas, presupuestales y operativas, diferenciales e intersectoriales.

149. En consecuencia, para la Sala es razonable la solicitud de ampliación de los plazos inicialmente fijados con base en todas las actividades que son requeridas para cumplir con la orden impartida. Por tanto, se ampliará el término de cumplimiento de las órdenes, de acuerdo con lo solicitado.

150. Así mismo, este Ministerio solicitó precisión sobre el alcance de la orden impartida en el resolutivo TRIGÉSIMO TERCERO del auto, limitando su participación a las funciones que le son propias como la garantía del enfoque diferencial, la promoción de la participación comunitaria y el acompañamiento técnico interinstitucional, sin atribuirle responsabilidades operativas en materia de seguridad y defensa que, constitucional y legalmente corresponden a otros sectores del Gobierno Nacional.

151. Esta consideración tuvo en cuenta que, de acuerdo con toda la información recopilada a lo largo del trámite cautelar y dialógico, en Guachené se presenta una situación muy delicada que coloca en especial riesgo a las comunidades afrocolombianas de la zona y que fue explicada de manera profunda en la audiencia llevada a cabo los días 10 y 11 de septiembre de 2024 por parte de la representante Paola Ararat, resaltadas además por las mismas comunidades.

152. Según el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 2281 de 2023³², este Ministerio es un organismo principal del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector administrativo de Igualdad y Equidad y de sus entidades

³² Declarada INEXEQUIBLE por la Sentencia C-161 de 2024 y diferidos sus efectos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024. Una vez culmine la legislatura 2025-2026, la ley dejará de producir efectos definitivamente y no formará parte del ordenamiento jurídico.



adscritas o vinculadas, los órganos de asesoría, coordinación y articulación señalados legal o reglamentariamente. Tiene como objeto, en el marco de los mandatos constitucionales, de la ley y de sus competencias, diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar fortalecer y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional.

153. Cuando en el recurso se afirma que *“El Ministerio de Igualdad y Equidad no cuenta con competencias ni funciones legales asociadas a la planeación, ejecución o dirección de acciones en materia de seguridad, orden público o control territorial...”*, estamos en presencia entonces de una lectura incorrecta e inapropiada de la orden impuesta, entendiendo por supuesto que la inclusión de este Ministerio en la presentación del *“plan para responder a la situación de seguridad del municipio de Guachené”*, obedece a una co-participación con las demás entidades en cuanto coordinador y articulador en el marco de un plan que desde el punto de vista de la seguridad pública, requiere ser matizado; incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional. De ahí la necesidad de la participación de este Ministerio.

154. En consecuencia, la Subsala no encuentra que el cumplimiento de las órdenes proferidas suponga una extralimitación de las competencias de este Ministerio. Por el contrario, el desatender la orden judicial además de conllevar los efectos sancionatorios que le son propios, llevaría también a omitir funciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

155. En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado a través del recurso de reposición en lo que respecta a la ampliación del término de cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión objeto de recurso y por ende no corresponderá conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

D.4. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

156. Según el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones



de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

157. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó a través del recurso de reposición, se revoque el resolutivo VIGÉCIMO TERCERO.

158. Tal y como se advierte, a pesar de que a través del recurso este Ministerio aduce falta de competencia en relación con la orden impartida. No obstante, en el marco de su participación a lo largo del trámite cautelar dialógico, relacionó y ofreció en comunicación oficial dirigida a esta Sala las actividades que a la postre han sido ordenadas. A saber: (i) “... priorice la ejecución y finalización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico en los municipios de Santander de Quilichao, Buenos Aires, Toribío, Jambaló, Padilla y Puerto Tejada en el departamento del Cauca”, (ii) “... garantice la efectiva implementación del Programa “Agua es Vida” en los municipios priorizados en el Caso 05”³³.

159. Visto lo anterior, resulta infundado el recurso interpuesto, máxime, cuando luego de toda la expectativa generada para las víctimas en el marco dialógico, se acuda a la alusión incorrecta de una falta de competencia para retrotraerse de las obligaciones que a la postre, al ofertarlas, resultaban inherentes a su competencia, incluso informando de los proyectos incluidos en el Sistema de Información para la Gestión y Control de Programas de Agua y Saneamiento Básico – SIGEVAS del Ministerio, para los municipios Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribio, Caldono, Jambaló, Miranda, Padilla y Puerto Tejada en el Cauca, y Palmira, Pradera, Florida, Candelaria y Jamundí, en el Sur del Valle del Cauca, aunado que, identificó 3 proyectos en los municipios que hacen parte de la territorialización informado por el Grupo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios.

160. A lo anterior se suma que al dar respuesta a esta Sala este Ministerio anunció hacerlo en ejercicio de sus competencias. Literalmente expresó al inicio de su misiva: “El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acorde a las funciones y competencias definidas en el Decreto ley 3571 de 2011...”, y en similar sentido, de manera detallada, cuando responden a cada uno de los interrogantes planteados por la Magistratura.

161. Si fuera cierta la anunciada falta de competencia en relación con las órdenes impartidas, resulta inexplicable, a la luz de su propio comportamiento administrativo, que este Ministerio hubiera invocado su propia competencia y

³³ Considerando 175.3., del Auto 004 de 2025. Oficio radicado 2024EE0091784. Conti N. 202401086534.



relacionado como propios los proyectos aludidos, e incluso, ilícito ofertarlos dentro de un proceso judicial, en tanto haría inducir en error a la Sala.

162. Es diáfano para la Sala que las circunstancias relacionadas y especialmente aquella que deviene de la alusión de la Resolución 0661 de 2019, la cual es anterior al inicio de este trámite dialógico y nunca fue impedimento para los ofrecimientos efectuados, en cuanto a que lo que se ordena es la priorización de la ejecución y finalización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico en los municipios de Santander de Quilichao, Buenos Aires, Toribío, Jambaló, Padilla y Puerto Tejada en el departamento del Cauca” y garantizar la efectiva implementación del Programa “Agua es Vida” en los municipios priorizados en el Caso 05, lo cual es de su competencia.

163. Cuando en el recurso se afirma que *“no tiene competencia para ejecutar ni finalizar los proyectos mencionados”*, estamos en presencia entonces de una lectura incorrecta e inapropiada de la orden. Esto, en tanto es claro que las órdenes de *“priorizar”* y *“garantizar”* están enmarcadas en las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico.

164. De esta manera, es claro que la entidad concernida es competente para cumplir con las órdenes proferidas por esta Subsala en el Auto n.º 004, en el marco del trámite cautelar.

165. No es cierto entonces que el cumplimiento de lo ordenado suponga una extralimitación en las competencias y funciones que constitucional y legalmente le asisten a esta entidad. Por el contrario, el desatender la orden judicial además de conllevar los efectos sancionatorios que le son propios, llevaría también a omitir funciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

166. Aprovecha la Sala lo considerado para también atender la petición subsidiaria de este Ministerio, en cuanto que sea dictada una orden que se ajuste a los preceptos de la resolución 0661 de 2019, para precisarle que si en el marco del cumplimiento de las ordenes es necesario ampliar los proyectos ya existentes, se deberá coordinar, acompañar y asistir técnicamente en lo necesario con las autoridades indígenas y afrocolombianas y si es del caso con las entidades territoriales respectivas y de ser necesario con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y de suyo acometer cualquier actuación administrativa que en ese sentido se requiera, en el mismo término dado en la orden.

167. En virtud de lo anterior y como quiera que no se accede integralmente al recurso de reposición interpuesto, la Sala concederá el recurso de apelación subsidiario, únicamente respecto de los numerales recurridos.



D.5. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

168. Según el Decreto 3572 de 2011, es una unidad administrativa especial, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

169. En su recurso de reposición, Parques Nacionales Naturales de Colombia solicita la modificación y/o aclaración del auto No. 004 del 15 de mayo de 20025 en lo que respecta al artículo vigésimo octavo en los numerales 175.8, así como la orden contenida en el punto 175.7.3 y que la orden se condicione a que existan condiciones de seguridad tanto para las comunidades como para los funcionarios de la entidad y de no acceder a lo solicitado, en subsidio se solicita conceder recurso de apelación en los términos del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, reservándonos el derecho de sustentarlo en la oportunidad.

170. Señala Parques Nacionales Naturales de Colombia que si bien se basan en la respuesta dada a la Magistratura, donde se expone las acciones en el marco de la planeación del manejo en cada área, la medida 175.8.1 no logra la finalidad perseguida en tanto que no se puede ejecutar en el término de 3 meses, por la imposibilidad y el riesgo público de ingreso al territorio en el término señalado.

171. Tal y como se advierte, Parques Nacionales Naturales de Colombia acude al recurso de reposición en procura de que se condicione la orden impartida a que existan condiciones de seguridad tanto para las comunidades como para los funcionarios de la entidad.

172. Para la Sala resulta razonable esta solicitud en tanto la preexistencia de condiciones de seguridad es una condición necesaria para sacar delante de manera integral la orden impartida, además obedece a dar prioridad a las comunidades étnicas lo cual de suyo satisface el principio de centralidad de las víctimas, y por ende aportan en un mejor proveer respecto de la protección integral que se persigue con las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual esta decisión hace énfasis en este sentido de acuerdo con lo solicitado.

173. En virtud de lo anterior y como quiera que se accedió a la petición subsidiaria del recurso de reposición interpuesto, la Sala no dará trámite al recurso de apelación subsidiario.

D.6. Defensoría del Pueblo



174. Según el Decreto 25 de 2014³⁴, la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación y le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, con autonomía administrativa y presupuestal, y es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante las siguientes acciones integradas: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

175. La Defensoría del Pueblo solicita a través del recurso de reposición, modificar los numerales 82.3., 82.4., 82.5. y 82.6. del Auto No. 004 de 2025.

176. Tal y como se advierte, a pesar de que a través del recurso este la Defensoría del Pueblo aduce que carece de funciones constitucionales, legales o no le es plausible desarrollar las órdenes en las condiciones y términos otorgados, lo cierto es que cuando participó a lo largo del trámite cautelar dialógico, relacionó y ofreció construir *“... acciones en procura de la defensa del derecho a la paz, su fin y valor constitucional, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política y demás normas internacionales que protejan esta garantía fundamental.”*³⁵.

177. Visto lo anterior, respecto de los numerales 82.3. y 82.4., resulta infundado el recurso en cuanto que cuando se afirma que *“la Defensoría del Pueblo no tiene las facultades constitucionales y técnicas para...”* implementar *“... un programa intensivo de capacitación en autoprotección y gestión de riesgos dirigido a comunidades indígenas y afrodescendientes en el Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca”*, impulsar la instalación de Comités de Reacción Rápida en municipios con Alertas Tempranas, conforme al Decreto 2124 de 2017, fortalecer el monitoreo comunitario, articulándose con observatorios como el de la ACIN y evaluar la creación de un Observatorio Interétnico; esta entidad desconoce que su principal función, de acuerdo con el Decreto 25 de 2014, es la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación e impulso de los Derechos Humanos mediante acciones integradas de promoción y divulgación y asesoría.

178. La Sala entonces entiende que con el recurso se hace una lectura incorrecta e inapropiada de la orden impuesta, entendiendo por supuesto que habiendo otras

³⁴ “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.”

³⁵ Oficio 20-0061-24 del 9 de agosto de 2024.



entidades que puedan realizar las mismas actividades; para el caso de la población que hace parte del territorio priorizado en el caso 05, es pertinente y acorde con la situación por la que actualmente atraviesan, que la Defensoría del Pueblo en su rol institucional, proceda de conformidad, como entidad estatal responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos, con base en las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico y especialmente teniendo en cuenta que los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas son las destinatarias de los beneficios de la orden, aspecto extrañamente olvidado, en tanto el recurso esta desprovisto del necesario y obligatorio enfoque étnico y territorial, máxime, luego de toda la expectativa generada para las víctimas en el marco dialógico.

179. Es diáfano para la Sala que otras entidades del Estado pueden concurrir con la misma competencia en relación con lo ordenado, pero ello no constituye en sí mismo una falta de competencia, pues, de acuerdo con la Constitución y el Decreto 25 de 2014, esta entidad es competente. No es cierto además que por cumplir lo ordenado la Defensoría del Pueblo extralimite sus funciones y competencias.

180. En relación con la orden detallada en el numeral 82.4., aprovecha la Sala lo considerado, en cuanto a que se aclare: *“Solicitar mediante oficio al Ministerio del Interior, así como a los alcaldes y gobernadores correspondientes, la instalación de los Comités Territoriales de Prevención, en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 2124 de 2017”*, por ser pertinente y debidamente fundamentado, adicionarlo en ese sentido.

181. Finalmente, en cuanto a la solicitud de *“reconsiderar y modificar el requerimiento judicial del numeral 82.5, 82.6 en los términos otorgados, para lo cual esta entidad podría presentar un cronograma”*, para la Sala resulta razonable la solicitud de ampliación de los plazos inicialmente fijados con base en todas las actividades que son necesarias para sacar delante de manera integral la orden impartida, además obedece a dar prioridad a las comunidades étnicas y de las mujeres lo cual de suyo satisface el principio de centralidad de las víctimas, y por ende aportan en un mejor proveer respecto de la protección integral que se persigue con las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual se adicionará la decisión de acuerdo a ampliar el plazo de las orden a 4 meses.

182. Para la Sala resulta razonable esta solicitud en tanto la preexistencia de condiciones de seguridad es una condición necesaria para sacar delante de manera integral la orden impartida, además obedece a dar prioridad a las comunidades étnicas lo cual de suyo satisface el principio de centralidad de las víctimas, y por ende aportan en un mejor proveer respecto de la protección integral que se persigue con las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual esta decisión hace énfasis en este sentido de acuerdo con lo solicitado.



183. En virtud de lo anterior y como quiera que no se accede al recurso de reposición interpuesto, la Sala concederá el recurso de apelación subsidiario, únicamente respecto de los numerales recurridos.

D.7. La Unidad Nacional de Protección

184. En su recurso de reposición y en subsidio apelación la UNP realiza esencialmente 4 solicitudes que se analizarán a continuación:

- (i) **Que no se ordene a la UNP la implementación de medidas de protección que no son de su competencia ni corresponden a su misionalidad.**

185. El recurso presentado por la UNP manifiesta tener competencia frente a un número importante de las órdenes dadas en el Auto 004 de 2025, sin embargo, también cuestiona otras específicas frente a las cuales manifiesta que no hacen parte de su oferta institucional o no tiene las capacidades para su cumplimiento. En este sentido, esa entidad realiza un análisis puntual de todas las medidas en las que se le mencionan, señalando respecto de cuales tiene competencia y de cuales considera que no tiene funciones u oferta institucional:

185.1. En relación con el numeral 82.1.1., relacionado con las organizaciones indígenas acreditadas en el Caso 05, se señala que la UNP tiene competencia ejecutar las medidas contempladas en los literales (i), (iii), (vi) y (ix). Si bien manifiesta que tiene competencia para cumplir la orden contemplada en el literal (ii) se señala que *“Los radios de comunicación que implementa la UNP, son los radios de punto a punto”*, a lo cual se accederá y por tanto se modificará en la decisión. En todo caso la UNP manifiesta su inconformidad con las órdenes contempladas en los siguientes literales:

185.2. Frente a la orden contemplada en el literal (iv) se afirma que la UNP no realiza rituales de armonización, lo cual esta Subsala considera que es esencial para lograr la protección espiritual de los territorios. La inexistencia de esos mecanismos demuestra falencias en el enfoque étnico y racial, pues ese componente es fundamental para la salvaguarda de la identidad cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos. En virtud de lo anterior, no resulta admisible que la posibilidad de realizar rituales de armonización no se contemple en las funciones de la UNP en aquellos eventos en los que las víctimas indígenas o afrocolombianas lo requieran. En todo caso, teniendo en cuenta que la UNP manifiesta que no cuenta con las capacidades para cumplir esta orden se dejará en cabeza del Ministerio del Interior, entidad que tiene amplia experiencia en la salvaguarda de la identidad cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas.



185.3. En relación con la orden de establecer lugares especiales de protección temporal para las víctimas amenazadas la UNP manifiesta que tampoco se encuentra dentro de sus competencias, lo cual no comparte esta Subsala, pues este es un mecanismo totalmente válido para la protección de personas. Esta ha sido una medida de protección que ha sido pedida de manera unánime por los colectivos indígenas y afrocolombianos y permitiría salvar la vida de decenas de personas mediante refugios transitorios que les permitan salir del territorio pudiendo volver al mismo mientras el riesgo disminuye. No obstante, se entiende la dificultad que pueda tener la UNP para la implementación de esta medida por no haberla aplicado previamente se modificará esta orden para dejarla únicamente en cabeza de los Ministerios del Interior y de Hacienda y vincular en su cumplimiento a las Gobernaciones del Cauca y del Valle del Cauca para que lo realicen de manera conjunta.

185.4. Finalmente, la UNP manifiesta que tampoco se encuentra dentro de sus competencias la custodia efectiva de la información ordenada en el numeral (ix), lo cual tampoco se comparte, pues la protección de la información es un componente esencial para la protección de personas y colectivos. Sin embargo, se entiende que al no haberlo hecho previamente es necesario que esa entidad cuente con el apoyo de los Ministerios del Interior y de Justicia para poder realizar el cumplimiento efectivo de esta orden.

186. En relación con el numeral 82.1.2. frente a las medidas en relación con la Guardia Cimarrona de los consejos comunitarios articulados en ACONC, la UNP afirma que si bien tiene competencia para desarrollar gran parte de las medidas no cuenta con oferta institucional:

186.1. Frente a la dotación de 10 caballos se remplazarán por motocicletas teniendo en cuenta la ausencia de oferta frente a los mismos. Adicionalmente se eliminará la orden sobre tres (3) vallas por consejo comunitario.

186.2. Asimismo, la UNP solicita una precisión en relación con el literal (v) señalando que *“la UNP no implementa teléfonos satelitales, implementa teléfonos celulares, de las demás medidas señaladas no se implementan: camibuses solo camisetas o camisas, no se implementan maletines, se implementan mochilas, no se implementan machetes”*. En este sentido y para facilitar el cumplimiento de la medida se modificará la orden cambiando los teléfonos satelitales por teléfonos celulares, camibuses por camisetas, mochilas por maletines y se eliminarán los machetes.

186.3. Finalmente, en relación con la guardia cimarrona esta sala debe manifestar que la misma hace parte de los Consejos Comunitarios del norte del Cauca y por ello las



medidas otorgadas para su fortalecimiento se realizan como parte de dichas organizaciones.

187. Frente a las medidas solicitadas por ASOCOSUR no se manifestaron desacuerdos con la mayoría de medidas, centrando su diferencia con las siguientes: (i) tres (3) vallas por consejo comunitario por falta de competencia para hacerlo, lo cual se acogerá y por lo tanto se revocará esta orden, (ii) una escuela de formación en Florida y otra en Pradera, lo cual se revocará en relación con la UNP y se dejará a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca en colaboración con los Ministerios de Interior y de Justicia, (iii) frente a la donación dos vehículos tipos camiones, uno tipo bus escalera y 5 motos por consejos comunitario, se remplazarán los vehículos tipo camiones y escalera por convencionales. Asimismo, se revocará la participación de la UNP en la medida de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores el diseño de programas diferenciales para facilitar la salida del país a líderes y lideresas en estado de amenaza y se dejará esta orden exclusivamente en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

188. Asimismo, para facilitar el cumplimiento de la medida se modificará la orden de la indumentaria cambiando los teléfonos satelitales por teléfonos celulares, camibuses por camisetas, mochilas por maletines y se eliminarán los machetes.

- (ii) **Que se modifique el párrafo 82.1 y los subsiguientes, en el sentido de aclarar que la UNP no es la entidad encargada de articular las medidas con las demás entidades, función que, recae sobre el Ministerio del Interior**

189. La UNP solicita que se aclare que es el Ministerio del Interior el encargado de la articulación de las medidas con las demás entidades a lo cual se accederá, teniendo en cuenta la competencia de ese ministerio contemplada Decreto 2078 de 2017 para la articulación de las medidas y además que teniendo en cuenta las competencias étnicas de ese ministerio pueden permitir aplicar un enfoque étnico y racial integral.

- (iii) **Que se reconsidere el plazo de 40 días para la implementación de las medidas de protección solicitadas, debido a la imposibilidad de adelantar el proceso contractual en dicho término y a la falta de disponibilidad presupuestal para tal fin**

190. Teniendo en cuenta la argumentación presentada por la UNP y la cantidad de ordenes emitidas en el auto se accederá a la petición de reconsideración del plazo y en virtud de ello el plazo se ampliará a 60 días para realizar el cumplimiento de las órdenes dadas a la UNP.



- (iv) **Que se reconsidere la implementación de las medidas de protección que son de competencia de la UNP, pues no se cuenta con el presupuesto para efectuar la implementación de estas.**

191. Esta petición no constituye un recurso, sino una consideración sobre la falta de presupuesto para cumplir algunas de las medidas, lo cual no puede ser una justificación frente a su no implementación. En todo caso, esta circunstancia se consideró para distribuir algunas de las órdenes en otras entidades e incluir a otras en el cumplimiento de las órdenes. Asimismo, se considera que la ampliación del plazo puede permitir una mayor disposición de recursos para el cumplimiento de las órdenes.

192. En virtud de lo anterior y como quiera que no se accedió a todas las peticiones relacionadas con el recurso de reposición interpuesto se concederá recurso de apelación en relación con los aspectos no modificados del auto.

D.8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística

193. El DANE indica que, frente a la orden 102.6, no le corresponde el desarrollo de un sistema autónomo de información afrocolombiano para los municipios priorizados en el Caso 05, por cuanto dicha tarea corresponde realmente al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2893 de 2011 y sus respectivas líneas estratégicas, lo cual se acoge y en este sentido dicha orden se dará de manera directa a ese ministerio. En todo caso, teniendo en cuenta sus competencias el DANE deberá prestar apoyo al Ministerio del Interior para su cumplimiento.

194. Asimismo, en relación con las órdenes 175.4.1 y 175.4.2 se aclarará que podrán incluirse dentro de los informes de cumplimiento los sistemas que se hayan implementado hasta el momento, los cuales deberán ser enviados a esta sala para tenerse en cuenta en la medida.

195. En virtud de lo anterior y como quiera que se accedió a la petición del recurso de reposición interpuesto, la Sala no dará trámite al recurso de apelación subsidiario.

E. Respuesta a las solicitudes de aclaración

E.1. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

196. En relación con la petición realizada por la UBPD, debe aclararse que tal como menciona esta entidad la expresión “*descontaminar el territorio de minas antipersonales*”



no conlleva una obligación directa de intervención física sobre el territorio, sino que se entiende dentro de los márgenes de articulación y reporte interinstitucional que puede adelantar la UBPD, pues tal como se expresa esa entidad no tiene competencias para realizar esa actuación la cual corresponde al Sistema Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonal –AICMA.

197. La mención a la descontaminación previa del territorio se realiza como parte del conjunto de acciones que deberán realizarse para poder realizar las acciones para la identificación de fosas comunes pero no constituye una orden a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas –UBPD– de desminado. Lo anterior se puede además confirmar en la propia redacción del auto:

“102.10. Ordenar a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas – UBPD – y a la Unidad de Investigación y Acusación – UIA – que, en el término de treinta (30) días, diseñen una ruta de caracterización e identificación, en coordinación con las autoridades indígenas y demás autoridades competentes, que permita identificar y descontaminar el territorio de fosas comunes”.

198. Asimismo, en relación con la consulta de si la UBPD puede utilizar de insumo para el cumplimiento las labores previas de identificación y georreferenciación de sitios de interés en el Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca, la respuesta es afirmativa teniendo en cuenta que al encontrarse dentro de las competencias propias de esa entidad es posible que ya haya realizado previamente avances que son muy importantes para el cumplimiento de la orden. En todo caso, no se considera necesario hacer una aclaración específica sobre este aspecto en la parte resolutive del auto. Por lo anterior estas acciones previas también pueden servir como base para cumplir la orden judicial, y reitera su disposición a coordinar con la UIA, autoridades indígenas y demás actores competentes.

199. Finalmente, se accederá a la creación de una mesa técnica interinstitucional con el AICMA, el Ministerio de Defensa, las gobernaciones del Cauca y del Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo, la UARIV y el Ministerio del Interior, con el fin de abordar de manera coordinada las labores necesarias para el análisis de riesgo, mapeo, marcación y eventual intervención en las zonas identificadas.

E.2. Oficina del Consejero Comisionado de Paz

200. La Oficina del Consejero Comisionado de Paz manifestó respecto de la orden de diseñar e implementar, en coordinación con el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y organizaciones sociales, una campaña de no estigmatización en favor de defensores de derechos humanos y líderes sociales del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca existen otras instituciones adicionales que tienen esa



competencia como el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y al Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

201. En efecto como manifiesta la Oficina del Consejero Comisionado de Paz creado por el Decreto 895 de 2017, tanto el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y al Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política creado por el Decreto Ley 885 de 2017 tienen relación con la política de no estigmatización, por lo cual para articular todas las acciones que se realicen se les vinculará a esta medida para que participen en el diseño e implementación, en coordinación con el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y organizaciones sociales, una campaña de no estigmatización en favor de defensores de derechos humanos y líderes sociales del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca.

E.3. Ministerio de Defensa Nacional

202. A pesar de advertir de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, presentó una solicitud que a la postre resuelta extemporánea, ha planteado que se aclare *“con precisión las acciones que deben asumidas por esta entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral Auto 004 de 2025, toda vez que la implementación de las medidas de protección señaladas, son competencia de la Unidad Nacional de Protección – UNP”*.

203. En este sentido, revisada la decisión no se considera necesario aclarar las órdenes dadas al Ministerio de Defensa pues ellas se expresan de manera clara en los siguientes numerales, en los cuales se expresan acciones que deben ser realizadas de manera conjunta con la UNP:

“82.1.1. En relación con las organizaciones indígenas acreditadas en el Caso 05 se hace necesario adoptar las siguientes medidas solicitadas por las organizaciones indígenas y que resultan esenciales para el fortalecimiento de la guardia indígena y de las funciones que realiza de protección de la vida de las víctimas que se encuentran agrupadas en los resguardos y cabildos del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca acreditados en el Caso 05: (...)

(ii) Con el apoyo del Ministerio de Defensa Nacional, entregue radios de comunicación de alta tecnología para la guardia indígena: diez (10) para el Sur del Valle del Cauca, veintidós (22) radios para la ACIN Çxhab Wala Kiwe, siete (7) radios para Sath Tama Kiwe, dos (2) radios para Nasa Uss y cinco (5) radios para Uh Wala Vxiç, además de las antenas para su funcionamiento, sin perjuicio de las solicitudes elevadas por las autoridades indígenas. Esta medida resulta fundamental para permitir la comunicación de la guardia para poder brindar información para proteger de manera inmediata la vida de las víctimas acreditadas en el Caso 05 permitiendo la realización de alertas inmediatas ante la presencia o acciones de grupos al margen de la ley. (iii) Con el apoyo del Ministerio de Defensa Nacional, implemente mecanismos de autoprotección personal y colectiva al equipo de representación judicial del CRIC y medidas de protección individual a cada uno de los integrantes del equipo de representación judicial de CRIC. En este sentido, el equipo de representación judicial de las



comunidades indígenas en el Caso 05 ha sido objeto de amenazas por lo cual han solicitado medidas de protección en el Caso 05 y resulta fundamental su protección para el ejercicio de sus funciones.

(...)

82.1.3. Para la Guardia Cimarrona de consejos comunitarios articulados en ASOCOSUR:

(viii) Mediante el acompañamiento y el apoyo del Ministerio de Defensa Nacional, implementar mecanismos de autoprotección personal y colectiva al equipo de representación judicial de la Corporación Afrocolombiana Hileros”.

E.4. De los recursos de apelación y sus efectos

204. Como quiera que existen órdenes del AUTO 004 del 15 de mayo de 2025 que no fueron recurridas, y que al no ser consecuenciales frente a las consideraciones que dieron por cumplidos los requisitos para decretar las medidas cautelares, la Sala entiende que obtuvieron plena firmeza y deben ser cumplidas en los términos del inciso 8° del artículo 323 del CGP³⁶, por remisión de la LEJEP y la LP, en los artículos 24³⁷ y 72³⁸ de las citadas fuentes normativas.

205. En orden de lo anterior, vale la pena señalar, que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven medidas cautelares en principio se concederá en el efecto suspensivo, sin embargo, surge también que el efecto se torne en devolutivo, tal como ha reconocido la Sala de Casación Penal en providencia CSJ AP3597-2024, 26 jun. 2024, rad. 66145, reiterada en auto CSJ AP323-2025, rad. 66402³⁹, en la cual indicó la

³⁶ “Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

³⁷ ARTÍCULO 24. FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL. La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y lo establecido en esta ley.

³⁸ Art. 72 de la Ley 1922 de 2018: “CLÁUSULA REMISORIA. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

PARÁGRAFO. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios”.

³⁹ Sala de Casación Penal en providencia CSJ AP3597-2024, 26 jun. 2024, rad. 66145: [...] resulta claro para la Sala, que una interpretación del “efecto suspensivo” del recurso de apelación contra “el auto que niega la práctica de pruebas en el juicio oral” necesariamente debe incluir el definido propósito de hacer realidad el derecho del procesado y de todas las partes e intervinientes “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. En ese orden de ideas esta Sala estima que dada la estructura del proceso penal y específicamente la forma como está diseñada la práctica de pruebas en la fase de juzgamiento (artículo 362) es perfectamente razonable que el efecto suspensivo del recurso de una prueba negada a la defensa pueda predicarse única y exclusivamente del juicio del Ad quem sobre esas pruebas específicamente.

posibilidad de seguir adelante con los procesos cuando solamente sean objeto de apelación órdenes específicas teniendo en cuenta el derecho de las partes a un proceso sin dilaciones injustificadas.

206. Lo anterior es aún más importante en el caso de medidas cautelares que tienen una característica de urgencia que implica la necesidad de su aplicación inmediata. Asimismo, el principio de estricta temporalidad, rige todas las actuaciones y los procesos que se desarrollan en la JEP, por cuanto el componente jurisdiccional del SIVJRNR tiene un periodo de existencia definido y perentorio⁴⁰, lo cual fue reiterado en el Acuerdo de Órgano de Gobierno 002 de 2025 *“por el cual se adoptan lineamientos para la implementación de una estrategia de celeridad procesal entre la SRVR, la SDSJ y la UIA”*.

207. En ese sentido, asimismo la Sala advierte que el Despacho sustanciador ha procedido con impulsar el trámite cautelar, por ejemplo, mediante el Auto 156 de 2025, que concedió a las víctimas un plazo de 45 días para que presenten sus observaciones frente a las solicitudes de cumplimiento, revocatoria y modificación, de las ordenes cautelares impartidas en el Auto 004 de 2025, presentadas por el INVIAS y el SENA, en virtud de lo previsto en los artículos 24 y 26 de la LP y el precedente de la SA, aspecto sobre el cual ya se pronunció el CRIC en sus alegatos como no recurrente.

208. Tal y como advierte, mientras se deciden los recursos de apelación interpuestos, el Despacho sustanciador está en capacidad de impulsar el trámite procesal, que tal y como ha quedado evidenciado en nada afecta las órdenes no apeladas, para que, con posterioridad, incluso, la Sala proceda a resolver de fondo sobre las solicitudes de cumplimiento, revocatoria y modificación, que han sido presentadas hasta el momento, y de suyo realice el seguimiento respectivo, incluidos también sendos informes de cumplimiento que se han venido recibiendo por parte de varias entidades y el exhorto respectivo a aquellas entidades que habiéndose cumplidos los plazos ordenados hasta el momento no han procedido al efecto.

En mérito de lo expuesto la Subsala G de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

A esta conclusión también contribuye el carácter derivado de la competencia funcional en tanto está marcada, como poder y límite, por los términos del recurso. De esa manera si el Superior Funcional solo está autorizado a conocer del asunto por razón del recurso y solo puede conocer del tema propuesto en el recurso, no tiene objeto alguno que se suspenda la totalidad de la actuación, si sus resultados no afectan su normal desarrollo.

Esta hermenéutica no genera ningún quiebre frente a la estructura del debido proceso, pues resulta favorable tanto a los intereses del procesado como a los de la presunta víctima, y dinamiza el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas (artículo 29 de la Constitución Política).

⁴⁰ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.



VII. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral 82.1.1 del Auto 004 de 2025, de acuerdo a lo señalado en los numerales 185.1, 185.2, 185.3 y 185.4 de este auto.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral 82.1.2 del Auto 004 de 2025, de acuerdo a lo señalado en los numerales 186.1 y 186.2 de este auto.

TERCERO. – MODIFICAR el numeral 82.1.3 del Auto 004 de 2025, de acuerdo a lo señalado en el numeral 187 de este auto.

CUARTO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por la Unidad Nacional de Protección en relación con el plazo de 40 días para la implementación de las medidas de protección solicitadas, y se amplía el plazo a 60 días.

QUINTO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por el DANE, frente a la orden contemplada en el numeral 102.6 del Auto 004 de 2025.

SEXTO. – ACLARAR en relación con las órdenes 185.4.1 y 185.4.2 del Auto 004 de 2025 que podrán incluirse dentro de los informes de cumplimiento los sistemas que se hayan implementado hasta el momento, los cuales deberán ser enviados a esta sala para tenerse en cuenta en la medida.

SEPTIMO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto a precisar que en el marco del cumplimiento de la orden recurrida deberá regularizar la situación de las emisoras tildadas de no contar con el correspondiente título habilitante, y de suyo remover todo otro obstáculo que se genere, en el término dado en la orden.

OCTAVO. – DENEGAR el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuanto a la solicitud de instalación de una mesa técnica de trabajo.

NOVENO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por el Ministerio de Igualdad y Equidad, en cuanto a enfatizar que la participación de este Ministerio corresponde, como en efecto ha sido ordenado, a las funciones que le son propias como la garantía del enfoque diferencial, la promoción de la participación comunitaria y el acompañamiento técnico interinstitucional sin atribuirle responsabilidades operativas en materia de seguridad y defensa que constitucional y legalmente corresponden a otros sectores del Gobierno Nacional.



DÉCIMO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto a que sea dictada una orden que se ajuste a los preceptos de la resolución 0661 de 2019, precisando que si en el marco del cumplimiento de las ordenes es necesario ampliar los proyectos ya existentes, deberá coordinar, acompañar y asistir técnicamente en lo necesario con las autoridades indígenas y afrocolombianas y si es del caso con las entidades territoriales respectivas y de ser necesario con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y de suyo acometer cualquier actuación administrativa que en ese sentido se requiera, en el mismo término dado en la orden.

DÉCIMOPRIMERO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cuanto a que el cumplimiento de sus obligaciones se hará mientras existan condiciones de seguridad tanto para las comunidades como para los funcionarios de la entidad.

DÉCILOSEGUNDO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por la Defensoría del Pueblo, en cuanto a: *“Solicitar mediante oficio al Ministerio del Interior, así como a los alcaldes y gobernadores correspondientes, la instalación de los Comités Territoriales de Prevención, en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 2124 de 2017”*

DÉCIMOTERCERO. – ACCEDER al recurso de reposición presentado por la Defensoría del Pueblo, en cuanto a: *“reconsiderar y modificar el requerimiento judicial del numeral 82.5, 82.6 en los términos otorgados, para lo cual esta entidad podría presentar un cronograma”*, ampliando el plazo de las órdenes a 4 meses.

DÉCIMOCUARTO. DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

DÉCIMOQUINTO. – ACLARAR que la expresión *“descontaminar el territorio de minas antipersonales”* no conlleva para la UBPD la obligación de desminado, sino que se entiende dentro de los márgenes de articulación y reporte interinstitucional que puede adelantar la UBPD frente a otras entidades.

DÉCILOSEXTO. – ACCEDER a la petición de la UBPD de la creación de una mesa técnica interinstitucional con el AICMA, el Ministerio de Defensa, las gobernaciones del Cauca y del Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo, la UARIV, la UIA, el Ministerio del Interior y delegados de las autoridades indígenas y afrocolombianas de los municipios priorizados en el Caso 05, con el fin de abordar de manera coordinada las labores necesarias para el análisis de riesgo, mapeo, marcación y eventual intervención en las zonas identificadas



DÉCIMOSÉPTIMO. VINCULAR al Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y al Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política a este trámite cautelar para que participen en el diseño e implementación, en coordinación con el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo y organizaciones sociales, de una campaña de no estigmatización en favor de defensores de derechos humanos y líderes sociales del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca.

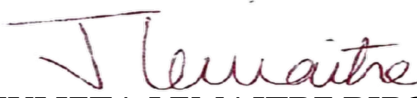
DÉCIMO OCTAVO. DENEGAR las restantes solicitudes de aclaración.

DÉCIMO NOVENO. EXHORTAR a todas las entidades vinculadas al cumplimiento irrestricto e inmediato de las órdenes dictadas hasta el momento, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia.

VIGÉSIMO. CONCEDER los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; la Unidad Nacional de Protección; y la Defensoría del Pueblo en los aspectos específicamente mencionados en este auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada


BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado

